

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT**  
**UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO**  
**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT



SISTEMA DE BIBLIOTECAS

**"ESTUDIO DOGMÁTICO Y JURÍDICO DE LOS  
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA LEY ADJETIVA  
PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT."**

**DOCUMENTO RECEPCIONAL  
QUE PRESENTA PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRA EN DERECHO PENAL**

**NELLY FABIOLA GUARDADO ROBLES**

**DIRECTOR  
DR. SERGIO ARNOLDO MORÁN NAVARRO**

**CIUDAD DE LA CULTURA "AMADO NERVO"  
TEPIC, NAYARIT; JULIO DE 2009.**

## AGRADECIMIENTO

A Dios, mi agradecimiento infinito  
por guiarme espiritualmente y  
brindarme más de lo que necesito  
para seguir adelante.

Este trabajo de investigación  
representa un parte aguas entre una  
etapa muy enriquecedora y el  
camino que el tiempo obliga.

A mis padres, Salvador y Laura, a  
quienes les agradezco su apoyo, su  
guía y su confianza en la  
realización de mi vida profesional.  
Soy afortunada por contar siempre  
con su comprensión y ejemplo. Este  
trabajo es suyo.

## INDICE

### CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS EUROPEOS Y SU TRANSFERENCIA VÍA COLONIZACIÓN A DERECHO MEXICANO

I.1. Sistema Neoromanista	2
I.2. Edad Media	8
I.2.1. Derecho Canónico	9
I.2.2. Glosadores y Comentaristas	10
I.2.3. Escuela de Perugia	11
I.3. La Codificación	18
I.3.1. Código de Napoleón	18
I.3.2. Código Civil Alemán	20
I.3.3. Codificaciones Neoromanistas	21
I.4. Características del Derecho Penal y Procesal Germano	25
I.5. Características del Derecho Penal y Procesal Griego	27
I.6. Características del Derecho Penal y Procesal Romano	28
I.7. Características del Derecho Penal y Procesal Eclesiástico	32
I.8. Procedimiento Penal mixto	33
I.9. Procedimiento Penal en el Derecho Prehispánico	34
A. Derecho Azteca	35
B. Derecho Texcocano	36
C. Derecho Tarasco	37
D. Derecho maya	38
I.10. Los sistemas procesales: características del derecho procesal penal	38
I.10.1. Los sistemas acusatorio, inquisitivo y mixto	38
A. Sistema Acusatorio	38
A.1. Características del proceso acusatorio	38
B. Sistema Inquisitivo	39
B.1. Características del sistema inquisitivo	41
B.1.1. Principio inquisitivo	41
C. Sistema Mixto	42
C.1. Características del sistema mixto	42
C.1.1 primer periodo	42
C.1.2 segundo periodo	43
C.1.3. sistema acusatorio modernizado	43

### CAPITULO II

#### MARCO CONCEPTUAL DEL PROCESO

II.1. El Procedimiento Penal	44
II.1.1. Proceso Penal	44
II.1.2. Procedimiento Penal	45
II.1.2.1. Averiguación Previa	47
A. Concepto	49
B. Objeto	50
C. Fundamento Constitucional	51
II.3. Periodo Constitucional	55
II.4. Instrucción	

A. Concepto	59
II.5. Juicio	60
A. Concepto	61
II.6.1. Conclusiones	62
A. Acusatorias	62
B. De no acusación	63
C. De defensa	64
II.7. El de ejecución	64
A. Conceptos básicos	66
B. Derecho Penitenciario	66
C. Derecho Punitivo o Ejecutivo Penal	67
D. Penología	67
E. Pena	68
F. Medidas de Seguridad	69

### **CAPITULO III DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

III.1. Medios de Impugnación	70
III.2. Recurso	72
III.3. Clasificación de los recursos	74
III.3.1. Revocación	75
III.3.2. Apelación	76
III.3.3. Denegada Apelación	79
III.3.4. Queja	79

### **CAPITULO IV MARCO COMPARATIVO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MÉXICO**

IV.1. Disposiciones Constitucionales Federales	81
VI.1. Soberanía Constitucional	81
VI.2. Clasificación de las Garantías Constitucionales	82
A. Garantías de Seguridad Jurídica	83
IV.3. Código Federal de Procedimientos Penales	90
IV.4. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California	91
IV.5. Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco	93
IV.6. Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz	94
IV.7. Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León	97
IV.8. Código de Procedimientos Penales del Estado de Nayarit	98
IV.9. Análisis crítico, coincidencias, diferencias y comparación entre legislaciones procesales penales	98
IV.10. Referencias Doctrinales del Recurso de Queja	100
IV.10.1. Acero Julio	100
IV.10.2. Pérez Palma	100
IV.10.3. Colín Sánchez	100
IV.10.4. Silva Silva	100
IV.10.5. Rivera Silva	100
IV.10.6. Barragán Salvatierra	100

**CONCLUSIONES**  
**BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

En el ejercicio de la práctica profesional he tenido la oportunidad de desenvolverme en el ámbito penal, en consecuencia decidí enfocar el estudio del presente trabajo de investigación en la rama del derecho público y del que deriva el derecho procesal penal, por considerarla de suma importancia en el caminar de cualquier persona que se encuentra por diversas circunstancias inmersa en un conflicto de carácter legal dentro de este ámbito. Por lo que resulta necesario abordar lo relativo a las características del derecho procesal penal a través de la historia, por constituir el origen de lo que conocemos hasta nuestros días.

El Derecho Procesal Penal, es un conjunto de normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto, es decir establece los procedimientos a seguir, modos de presentación o plazos y aquellas reglas a las cuales deben sujetarse los encargados de ejercer la función jurisdiccional y en los actos particulares que le caracterizan, inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las resoluciones del derecho penal; y en ese mismo orden, el procedimiento penal constituye, el conjunto de tales actos considerados en su sucesión, es decir el desenvolvimiento de los preceptos previamente establecidos; por lo que es de resaltar que los órganos de impartición de justicia del Estado, dan a conocer sus determinaciones a través de resoluciones judiciales, que deben responder a las diversas promociones de los intervinientes en el proceso.

El contenido de dichas resoluciones, es de importancia capital para el desenvolvimiento normal del proceso y para definir la pretensión punitiva Estatal; en consecuencia, pueden afectar en sus derechos, al Agente del Ministerio Público, al probable autor del delito y al ofendido. Por eso en prevención de males irreparables, susceptible de romper con toda aspiración de justicia, las leyes consagran el derecho de inconformarse, a través de diversos medios de impugnación cuya finalidad es evitar la marcha del proceso por causas indebidas. Por lo que es de interés público que la justicia se realice, no solo por tranquilidad de los integrantes de la sociedad, sino también dentro de lo

posible, en beneficio de quienes directa o indirectamente han resentido el daño causado por la conducta o hecho ilícito de manera eficiente como lo ordena nuestra Carta Magna.

Mas quienes resuelven situaciones de tanta trascendencia, son seres humanos, por ende las pasiones, los intereses en pugna y muchas otras situaciones, incesantemente rondan todos los ámbitos de la justicia provocando el quebrantamiento del deber estatuido por la ley. Por lo que sería sumamente necesario hacer un estudio en relación a los medios procesales contemplados en nuestra Ley Adjetiva Penal, para conocer si las partes en el proceso pueden acceder a las pretensiones que se originen dentro del mismo, teniendo como objetivo establecer si de manera eficaz se cumplen con las expectativas exigidas por el Estado, para que estos no se encuentren en estado de indefensión que constituyan violaciones constitucionales, puesto que de lo contrario pudiera generar afectaciones irreparables para aquellas personas que se encuentran sujetas a un proceso penal.

## CAPITULO I CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PROCESAL PENAL A TRAVÉS DE LA HISTORIA

A efecto de establecer un razonable y justificado criterio de selección respecto al porque fueron elegidos para esta investigación los países de Italia, Francia y España, así como su coincidencia en el tronco común del derecho romano canónico y su transferencia vía colonización del derecho mexicano se exige la necesidad de hablar de los sistemas y familias jurídicos; por lo que respecta al sistema jurídico se denomina como el conjunto de normas e instituciones que integran el derecho positivo y que rigen una determinada colectividad.

Un sistema jurídico es un conjunto de reglas de derecho positivo, que son comunes a una colectividad determinada. Con frecuencia esta colectividad corresponde aun Estado soberano. Pero la noción de sistema jurídico no está necesariamente vinculada a la noción de Estado, pues en un mismo Estado pueden existir diversos sistemas de derecho, como ocurre en los Estados Unidos de América donde el Estado de Lousiana tiene un sistema jurídico distinto o como en Canadá que ocurre lo mismo como la provincia de Québec.

Para facilitar el estudio de los diferentes sistemas jurídicos es necesario agruparlos en familia ya que hay tantos sistemas jurídicos como Estados. El vocablo sistema se usa para hacer referencia al derecho nacional y de familia para denominar al conjunto de sistemas que desbordan las fronteras de una Nación.

Aunque ninguna Nación tenga leyes iguales a otras, algunos sistemas legales son similares en algunos aspectos y esto permite la clasificación en familias.

Para poder estudiar dichos sistemas jurídicos es necesario agruparlos y clasificarlos, sin embargo, es imposible establecer una forma uniforme, que sea ideal para cada punto de vista y que establezca una clara distinción entre familias, por tanto cualquier clasificación resulta imperfecta y debe ser considerada en forma provisional para facilitar la descripción y comparación existente en un sistema legal.

Tomando en cuenta el punto anterior, es necesario realizar el siguiente agrupamiento en familias para facilitar su estudio: neoromanista, common law, socialista y sistemas mixtos y sistemas religiosos, resaltando de estas mencionadas, la primera de ellas por tener una relación estrecha al trabajo de investigación que nos ocupa, en tal sentido cabe hablar de la familia neoromanista.

### **1.1. Sistema Neoromanista**

Es la más antigua, la de mayor influencia y la más ampliamente distribuida. Se considera la tradición legal de mayor importancia no solo por su influencia sobre sistemas legales nacionales, sino también porque ha tenido gran impacto sobre el pensamiento legal internacional.

A esta familia pertenecen los países en las que la ciencia jurídica se ha constituido sobre la base del derecho romano justiniano al cual se integraron elementos germanos y canónicos a partir de la edad media cuando los invasores germánicos dieron a conocer sus ordenamientos jurídicos por una parte, y por la otra, la creación del *corpus iuris cononic*; (compilación del derecho canónico) basado en el *corpus iuris civile* (compilación de derecho romano encomendada por Justiniano). Una de las características de esta familia es la codificación de la norma basada en principio de justicia y equidad para ser aplicada posteriormente.

A efecto de entrar al estudio del derecho romano cabe señalar que desde sus inicios la humanidad a necesitado de un orden que permita la vida armoniosa entre los seres humanos que integran la sociedad de un pueblo determinado. Surge el derecho al que Montesquieu define como "el conjunto de leyes reguladoras de las relaciones que sostienen entre si los ciudadanos". El derecho es el ordenamiento de la vida social que se inspira en los valores de justicia y equidad sin los cuales no sería posible, la vida entre los gobernantes y gobernados así como la relación entre estos.

El derecho del pueblo romano ocupa un lugar especial ya que su influencia se ha extendido durante largos siglos, de tal forma que ha sido llamado el derecho

romano de Europa continental y se ha considerado como un instrumento de comprensión de derecho positivo y se tomo como elemento fundamental para el buen entendimiento del derecho moderno.

En razón de lo anterior es conveniente señalar el proceso del tronco común del derecho romano, su transferencia vía la colonización al derecho mexicano; por tal motivo es viable empezar con el Derecho Arcaico que a partir de la fundación de roma se inicio un gobierno monárquico siendo Rómulo el primer rey, le siguieron Numa Pompilio, Tulio Hostilio, Anco Marcio, Tarquino Prisco, Servio Tulio y Tarquino El Soberbio.

Al rey lo asistía el Senado conformado por ciudadanos romanos mayores de sesenta años cuya función en un principio fue consultiva, mas adelante podía en caso de muerte del rey nombrar a otro en forma transitoria.<sup>1</sup>

La función legislativa en este periodo recaía en la asamblea de patricios llamadas *comitia curiata* que se reunían para aprobar por aclamación propuesta del rey.

**a) Derecho Arcaico.** En este periodo las características del derecho fueron: formal, solemne, oral, riguroso, nacionalista, privativo de la familia, y de la gens. La costumbre denominada *mores maiorum* (costumbre de los antepasados), fue considerada como la fuente formal del derecho.

**b) Derecho preclásico.** En este periodo, el derecho a consecuencia de las relaciones con otros pueblos cambió de nacionalista a cosmólita; sus características se transformaron a consensual, escrito, y sufrió un proceso de laicización. En cuanto a sus fuentes formales, se agregaron a la costumbre, la ley, los plebiscitos y el edicto de los magistrados.

<sup>1</sup> Aguilár Ríos, P. y Herrera Bravo, R. Derecho romano y derecho canónico, Ed. Comares, Granada, 1994, p. 134, citado por Sirven Gutiérrez y Villanueva Collin. Sistemas jurídicos contemporáneos, Ed. Oxford. México, 1996, pag. 10.

Se considero a la ley como "la norma jurídica general y obligatoria sancionada solemnemente por el pueblo romano reunido en los comicios a propuesta de un magistrado".

Los plebiscitos fueron las decisiones de la plebe y el resultado de la aprobación de los *circilia plebis* fueron obligatorios para todos los ciudadanos, a partir de la Lex Hortensia del año 286 aC.

El edicto de los magistrados fue el resultado escrito de la actividad creadora de los mismos basada en el *ius edicendi*. Podían dictar ordenes a partir del desmembramiento del consulado tanto los ediles como los cuestores, los censores, los gobernadores de las provincias y los pretores, siendo las de mayor importancia las de de estos últimos ya que estaban encargados de dar solución a las controversias suscitadas entre los ciudadanos romanos y entre estos y los extranjeros, para ello al lado del pretor urbano surgió el pretor peregrino. La duración del cargo de pretor era de un año, durante su desempeño podían presentarse casos imprevistos y para ellos dictaba un edicto repentino, y si tomaba alguna medida de sus antecesores tomaba el nombre de edicto *trasilatio*.

c) **Derecho clásico.** En este periodo a las características del derecho ya existentes se añadieron: la flexibilidad que sustituyo a la rigidez, por razones de equidad y buena fue; el casuismo, los juristas se apoyaron en la justa razón expresada en los postulados del derecho natural y en los convencionalismos de su época; cierto conservadurismo, tanto pretores como juristas fueron forjando un derecho nuevo adaptando e interpretando el ya conocido.

Las fuentes formales fueron: la costumbre, la ley, los edictos de los magistrados, el senadoconsulta, la jurisprudencia y las constituciones imperiales.

El **senadoconsulta**, era la disposición de carácter normativo que emanaba del senado romano cuyo cumplimiento era obligatorio.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Síven Gutiérrez, C. y Villanueva Colla, M. Op. Cit. Pág. 12. Nota (1)

El senado fue considerado como el órgano de consulta de los magistrados y ante las preguntas hechas por estos al Senado las repuestas tomaron el nombre de *senatus consultas*.

La **jurisprudencia**, se componía de opiniones emitidas por los jurisconsultos.

Las **constituciones imperiales**, eran las resoluciones dictadas por el emperador, con fuerza de ley; tomaron cuatro formas distintas: edictos, decretos, rescriptos y mandatos.

Los **edictos**, emitidos a través del *ius edicendi* eran principio y normas que funcionarios y súbditos debían seguir;

Los **decretos**, eran las resoluciones o sentencias que el príncipe dictaba en los asuntos sometidos a su juicio;

Los **rescriptos**, eran las respuestas escritas dadas por el emperador a preguntas escritas que le eran presentadas por funcionarios o particulares, y

Los **mandatos**, eran las órdenes o instrucciones dadas a funcionarios públicos generalmente de índole administrativo.

En este periodo las obras clásicas que solían ser por una parte, colecciones de casos concretos; otras fueron manuales de ciertas ramas del derecho. A pesar de no tener todas las obras de los juristas clásicos, sabemos que **Sexto Pomponio** en su obra *Enchiridium* recogió la historia de la ciencia jurídica romana; que **Papiniano** palmó en sus libros el casuismo de la jurisprudencia romana; los manuales de **Modestino** fueron destinados a la enseñanza al igual que la obra de Gayo, denominada *Institutas*, la cual representa mayor interés porque llega a nosotros en forma completa, Gayo se preocupó por dar a conocer no solo las fuentes del derecho sino de hacer una clasificación sistemática del mismo.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Kruger, Pablo, Historia, fuentes y literatura del derecho romano, Ed. Nacional, Mexico, 1980, p. 172

Todas estas obras con excepción de la Institutas de Gallo se han perdido, pero frases o casos aislados fueron preservados en el Digesto.

La jurisprudencia clásica permitió desplazar a los técnicos del derecho una función de descubridores y fundadores del mismo considerándolo como arte o técnica mas como ciencia. Los romanos dieron vida a un sistema jurídico pleno, como la señala Savigny, no se trataba de acumular soluciones sino de integrarlas con orden y jerarquía en un todo coherente, dando como resultado el desarrollo de una dogmática jurídica.

Pero no es el derecho clásico, sino el *Corpus iuris* el que ha predominado durante muchas centurias en la Europa continental y el que ha dejado huellas en el derecho privado moderno.

**d) Derecho posclásico.** En el período posclásico se presentó la decadencia y el hundimiento del mundo romano, los problemas socioeconómicos, militares, religiosos, la influencia de costumbres orientales y la invasión de los bárbaros repercutió en el derecho de tal forma que se le designó con el término de vulgar. Los juristas de la época clásica estaban confinados a las chancillerías imperiales y el emperador era el único con la capacidad de legislar. La costumbre como fuente del derecho quedó en cierta forma supeditada a que el emperador y las constituciones imperiales fueran considerados como única fuente formal del derecho, esto ocasionó que las demás fueran relegadas.<sup>4</sup>

Ante tal situación surge la necesidad de un ordenamiento de la producción jurídica existente, encaminado a la administración de justicia y ello dio origen a lo que se denominó codificaciones prejustinianas. Entre las que se encuentra la obra del jurista Gregorio a la que se le denominó Código Gregoriano, a esta siguió el Código Hermogeniano de Hermógenes, ambos contiene constituciones imperiales. Ante el caos en el que se encontraban el sistema judicial de las épocas surgió la Ley de Citas que contenía las opiniones de Papiano, Ulpiano, Paulo, Gallo y Modestilo; Jurisconsultos clásicos de gran relevancia. Época que

---

<sup>4</sup> Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús, Historia del derecho romano y los derechos neomanmanistas, Porrúa, 1992, México, p. 220

no fue de gran ayuda ya que muchas veces se presentaron interpolaciones, contradicciones que no daban la solución requerida. Mas tarde Teodosio II actualizó los Códigos Gregoriano y Hermogeniano, esta labor recibió el nombre de Código Teodosiano, a pesar de las deficiencias debido a contradicciones y repeticiones en el encontradas estuvo en vigor hasta principios de la Edad Media.

La invasión de los bárbaros dio lugar a la aparición de una legislación de tipo consuetudinaria que tomo como punto de partida el derecho romano de la época, la *Ley Romana de los Visigodos* conocida también como *Brevario de Alarico* cobro relevancia producto también de los bárbaros fue la *Ley Romana Burgundionum o Liber Papianus*.

Obra del rey Ostrogodo Teodorico fue *Edicto de Teodorico* que se aplica tanto a los romanos como a los bárbaros.

**e) Derecho Justiniano.** Justiniano nació en el 483 y su imperio duró del 527 al 565, su anhelo político fue restablecer el imperio romano, reconquistando el territorio invadido por los bárbaros. En lo jurídico, poner orden a la situación caótico existente, la falta de una verdadera labor jurídica había originado una serie de complicaciones de dudosa validez, fue necesario seleccionar las disposiciones dictadas hasta el momento y adaptarlas a las necesidades de la época, para lograrlo reunió a un grupo de juristas encabezado por Triboniano.

Al producto de la labor jurídica encomendada por Justiniano se conoce con el nombre de *Corpus iuris*, compuesto por el *Código* el *Digesto*, las *Instituciones* y las *Novelas* (Leyes nuevas):

**El Código**, es una colección de constituciones imperiales publicada en 529, dividida en doce libros que tratan de las fuentes del derecho, de los oficio de los funcionarios imperiales, del derecho eclesiástico, privado, administrativo, penal y financiero;

El **Digesto**, es conocido también con el nombre de *Pandectas* ( de donde provino más tarde el nombre de la escuela alemana), contiene citas de los grandes jurisconsultos clásicos, se compone de cincuenta libros.

**Las Instituciones**, esta parte *Corpus iuris* se inspiró en las *Institutas* de Gallo y surgió por la preocupación de Justiniano por tener obra sucinta de enseñanza del derecho, y

**Las Novelas**, fueron integradas por las constituciones imperiales de Justiniano recopilación después de su muerte. La mayor parte trata del derecho público, las que se refieren al derecho privado tienen carácter interpretativo.<sup>5</sup>

La muerte de Justiniano ocurrida en el año de 565 la reconquista del imperio decayó. Los gobernados, pueblo germánico cuyo origen es incierto, nuevos invasores de Italia, establecieron su capital en Pavia. Después de luchar con los bizantinos en su afán de conquista no reconocieron autoridad alguna al mundo latino, el derecho romano se vio afectado ya que el Digesto fue relegado al olvido.

**I.2. Edad Media.** Etapa de transición que comprende del año 476 al 1453 con la caída de Constantinopla en poder de los turcos, durante este tiempo el derecho romano sufrió una transformación suscitada por una parte por el dominio de los germanos y, por la otra, del mundo oriental. Los soberanos residentes en Constantinopla a quienes se les denominó emperadores greco-bizantinos permitieron que el derecho romano subsistiera hasta finales del siglo XI como una legislación oficial, pero por ello dejó de sufrir cambios. Las partes del *Corpus iuris* fueron comentadas, tal fue el caso de la *paráfrasis de Teófilo las institutas*, que consistió en la traducción del texto al griego. León El Isaurico y su hijo Constantino Copronimo publicaron la *Ecloga Legum* manual de derecho extraído de la compilación justiniana. En el año 890 se inició una recopilación de las partes que conformaron el *Corpus iuris* que se denominó *Las Basílicas*, pero que no contemplaron el texto original sino comentarios y resúmenes del mismo. En 1345

---

<sup>5</sup> Sirven Gutiérrez, C. y Villanueva Colla, M. op. cit., pag. 14. Nota (1).

Harmonópulo realizó el Hexábiblos obra privada que condensó Las basilicas y que perduró hasta el sometimiento del imperio de oriente por los otomanos.<sup>6</sup>

En cuanto al estudio del derecho romano fue un tanto difícil a consecuencia de la gran cantidad de errores en los conceptos jurídicos debidos a los principios bárbaros y a la escasez de literatura jurídica.

### 1.2.1. Derecho Canónico.

Durante esta época cobró importancia el pontífice de la iglesia, la caída del imperio de occidente liberó a éste de la subordinación jurídica a la que estaba sometido y sus decisiones denominadas cánones y decretadas junto con el resultado de los concilios y sinodos, integraron el llamado derecho canónico cuyo fundamento fue el derecho romano.

Tiene su origen y fundamento en la revelación divina expuesta en la biblia; a esto se agregó la patrística constituida por las normas impuestas por la tradición de los Padres de la iglesia se aunaron también los derechos de los papas y los cánones de los Concilios.

Se cree que las primeras compilaciones atribuidas a los apóstoles fueron redactadas en los siglos III y V, realizándose en este último la primera colección de cánones por el monje Dionisio. *El Exiguo*, ésta consta de dos partes: una integrada por los *Cánones apostólicos y conciliares* y la otra por la colección de decretales desde Siricio I hasta Anastasio II. Posteriormente se encontró otra colección al parecer de los concilios orientales y africanos y las decretales Dámaso I hasta Gregorio Magno. Después de los concilios de Letrán, Graciano, monje boloñés redactó la *Concordia discordatum canonum*, conocida con el nombre de *Decretum* obra que expone doctrinariamente el derecho canónico y que sirvió de base para la formación de *Corpus iuris canonici*. La labor de Graciano sirvió también para la enseñanza del derecho canónico en las universidades, en la de Bolonia se utilizó como libro de texto. Todos aquellos canonistas que trabajaron sobre el *Decretum* recibieron el nombre de decretistas. A ésta siguieron otras colecciones de las decretales de diversos

<sup>6</sup> Peta Guzmán y Argüello, derecho canónico, Ed. Porrúa, México, 1988. p.308-310.

pontífices, sobresaliendo encomendada por el papa Gregorio IX a Raimundo de Pañafort y la de Clemente V que recibió el nombre de Clementinas, todo esto significó que al finalizar la Edad Media junto al *Corpus iuris civilis* apareció el *Corpus iuris canonici*, estructurado de tal forma que camina paralelamente al derecho romano. Sin embargo, la importancia del derecho canónico llegó al extremo de prohibir el estudio del derecho romano, a pesar del interés por este último se incrementó a partir del hallazgo de un manuscrito del Digesto que había sido enviado por Justiniano a la ciudad de Amalfi de donde los sustrajeron los pisanos.<sup>7</sup>

El derecho canónico junto con el derecho romano integro el llamado *ius commune* teniendo una gran aplicación en Europa. El derecho canónico medieval no se limitaba a dar solución a problemas estrictamente religiosos sino que contemplaba situaciones civiles y familiares.

El procedimiento canónico tuvo gran influencia en las legislaciones laicas de Europa, particularmente en Francia, Italia y Alemania más no en Inglaterra, cuyas instituciones procesales conservaron el régimen acusatorio proveniente de la costumbre germánica y de la *accusatio romana*, administrándose justicia por medio de un jurado popular.

### **1.2.2. Glosadores y Comentaristas.**

**Escuela de Bolonia.-** Hacia el año 1100, Irnerio, monje filólogo encontró un ejemplar del Digesto de Pisa y lo mostró a un grupo de jóvenes estudiosos de la Universidad de Bolonia, empeñados en encontrar la obra jurídica justiniana, reconociendo que se trataba de un derecho muy superior al contenido en las leyes romano-bárbaras o en las longobardas. Irnerio se convirtió en un gran jurista y se dedicó a realizar anotaciones y comentarios marginales al *Corpus* que tomaron el nombre de Glosas, motivo por el cual se denominó a este grupo Escuela de Glosadores. En Europa, entre los que destacaron Vacario, quien llevó a la Universidad de Oxford en Inglaterra, la obra de Justiniano Placentiano quien fundó en la Universidad de Montpellier en Francia, la catedral de derecho con el

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 202. Nota (2).

mismo fin, Búlgaro, Martiniano, Hugo y Jacobo, glosadores también a los cuales se les denominó los cuatro doctores. Siguiendo Azo y Odofredo y cerrando este movimiento, Acursio a quien se debe la Gran Glosa del año 1227, la que consiste en un comentario sistemático del derecho justiniano más utilizable en la práctica que el mismo Corpus iuris. La labor de los glosadores consistió en hacer comentarios interlineales o marginales que convertían el texto justiniano en forma más comprensible y transparente.<sup>8</sup>

La escuela de derecho se consideró como centro de investigación y enseñanza, fomentada en su origen por la corriente Guelfa, cambió al lado imperial gibelino y así en el año 1122 con el Concordato de Worms encontramos a Irnerio como consejero del emperador, quien favoreció a la facultad de derecho de la Universidad de Bolonia. Tiempo después en la Edad Media los emperadores germánicos publicaron normas imperiales de creación boloñesa, tanto Federico I como Federico II hicieron añadir sus nuevas leyes al *Codees iustiniani*, las leyes de otros emperadores fueron publicadas como añadidura a las *Novellae*, como *Décima Collatio* y como *Onceava Collatio*, los *Libri Feudorum* compilación de derecho feudal que realizó Hugolinus de Presbyteris. Ya en años anteriores al sur de Italia se había despertado el interés por el derecho justiniano, pero fue en Bolonia el lugar donde el *Hábeas iuris* cobró nueva vida.<sup>9</sup>

### 1.2.3. Escuela de Perugia.

En Perugia la Escuela de los Pos glosadores o comentaristas, iniciada por Cino de Pistoia, siendo Bartolo de Sassoferrato su máximo exponente a sus seguidores se les denominó bartolistas, sus criterios jurídicos fueron respetados en los tribunales como si se tratara de la ley. Su alumno y sucesor fue Baldo de Ubaldis de que conocen aproximadamente 2800 concilias que eran consejos o dictámenes de gran importancia ya que debido a la dispersión del sistema judicial las sentencias de los tribunales no tuvieron mucha autoridad. La labor conjunta de esta escuela fue realizar ciertas interpolaciones que muchas veces se apartaban de lo plasmado por el derecho Justiniano. La actividad de estos comentaristas

<sup>8</sup> Margadant, Guillermo F., la segunda vida del derecho romano, Porrúa, México, 1986, p. 101.

<sup>9</sup> Sirven Gutiérrez, C. y Villanueva Colín, M. op.cit. p.17, Nota (1)

trajo como consecuencia aportaciones originales de tal forma que se les ha llegado a mencionar como los fundadores de la ciencia jurídica moderno por dar lugar a las bases del derecho mercantil, penal y del derecho internacional privado europeo.

a) **Mos Italicus.** A los pos glosadores también se les conoce como comentaristas, la nueva dirección doctrinal desarrollada por estos recibió el nombre de mos italicus (estilo o modo italiano), porque fue en las universidades y entre los juristas italianos donde se arraigó. A diferencia de los glosadores los juristas de la Universidad de Orleans, integrada por juristas franceses a quien se les llamo Ultramontani por encontrarse más allá de las montañas al ver vistos desde Italia, razonaron con mayor libertad al respecto de los textos romanos, manifestando una mayor influencia de las formas escolásticas de la lógica y de la dialéctica. La obra de Jaques de Revigny y de Pierre de Belleperche sirvió de base a Cino de Pistoia quien introdujo en Italia una nueva orientación metodológica, en las Universidades de Siena, Perugia, Nápoles, probablemente en Florencia y en Bolonia. Se fue extendiendo el Mos Italicus denominado así a pesar de su origen francés. Lo que caracterizo a este método fue la orientación a la aplicación del derecho a los problemas que surgieron en la práctica jurídica. Los textos romanos tuvieron gran importancia, pero esta radicaba en que a través de su interpretación se resolvieron equitativamente casos prácticos universidades sino abogados en ejercicio, de tal manera que sus dictámenes o sus consejos a jueces o a clientes litigiosos fueron escritos y posteriormente publicados.<sup>10</sup>

b) **Mos Gallicus.** Los humanistas franceses interesados en el estudio del derecho romano, en forma dogmática, sin tratar de aplicarlo a la práctica forense encontraron un campo propicio para sus pretensiones en la Escuela de Borgewes fundada por Budeo; a esta tendencia filológico-crítica se le llamó el Mos Docendi Gallicus entre sus exponentes podemos mencionar a Guyacio, quien fue un amante del estudio y la investigación de los textos antiguos; en su análisis no estuvo de acuerdo con Justiniano ni

<sup>10</sup> Perte Guzmán, op. cit. P. 319. Nota (6)

con los glosadores y pos glosadores y pretendió encontrar el derecho clásico detrás del derecho bizantino. En sus *Rationalia ad Pandectas* analizó el Digesto atacando su contenido al principio, pero aceptándolo posteriormente.<sup>11</sup>

**Hugo doinnea Donellus**, otro exponente de esta escuela, estuvo empeñado en sustituir la sistemática del *Corpus iuris* por un sistema más razonable y cuya obra principal se designó *Comentaria iuris civilis*.

A pesar de la labor de investigación de estos juristas el resultado no fue del todo el esperado ya que muchas veces complicó el derecho positivo; jueces y abogados consideraron más acertado el *mos italicus*.

**c) Jurisprudencia Elegans.** La labor de los glosadores y pos glosadores logró un gran impacto en los Países Bajos, a pesar de las costumbres germánicas y de los derechos locales o regionales con que ya contaban, el derecho romano medieval influyó en el derecho público. Se creó la escuela holandesa denominada Jurisprudencia elegans la cual contribuyó al despertar de la Escuela Histórica de Alemania.

Debido a la persecución de los protestantes en Francia se trasladan a Holanda autores sobresalientes como Jan Voet (Voetius), los hermanos Hubert, Anodius Vinnius, quienes se encargaron de elaborar un derecho romano holandés que logró ofrecer un firme apoyo a la creciente prosperidad de Holanda.

Los autores de esta escuela se preocuparon no solo por el análisis del derecho Justiniano con el estudio del derecho holandés sino a enjuiciar el texto, realizando una crítica de interpolación logrando una perspectiva histórica. Poco a poco se fue filtrando la erudición iusromanista al estilo del *mos italicus*, pero en la obra de Ciglius de Aytta, Gabriel Madaeus y Hubertus Giphanius se percibe la influencia del *mos gallicus* que estudió al derecho romano en sus diversas etapas.

---

<sup>11</sup> Sirven Gutiérrez, C. y Villanueva Colln, M. op. cit. P. 19 Nota (1)

En esta escuela encontramos juristas sobresalientes como Hugo Grocio reconocido por sus contemporáneos como figura de primer orden, si bien es reconocido como iusnaturalista e internacionalista, sabemos que fue un fino romanista que escribió sobre los contratos y su interpretación contribuyó grandemente a la adaptación del derecho romano a la realidad holandesa.<sup>12</sup>

**Arnoldus Vinnius** realizó comentarios a las instituciones de Justiniano añadiendo observaciones del derecho holandés y logró el punto medio entre lo histórico, lo filosófico y lo práctico.

La producción de estos autores fue la gran utilidad en España y en México en donde por mucho tiempo no solo usaron como punto de referencia sino como libros de texto.

**d) Usus Modernus Pandectarum.** El término se ha utilizado para entender la forma moderna de usar las Pandectas Digesto que es la parte mas importante del Corpus iuris. Fue mas pragmático y menos erudito que el mos gallicus o la jurisprudencia elegans; mezclo el derecho romano-bizantino con el derecho canónico e influencias protestantes dando un tono diferente en cada región del mundo alemán.

En materia de familia se aparto mucho del Corpus iuris, en lo referente a la posesión no requiere de lo establecido en el derecho romano, los principios de las servidumbres se suavizaron en esta escuela, se mejoró el sistema de los derecho reales de garantía; también realizaron cambios en los contratos y en las acciones.

La recepción del derecho romano en Alemania puede calificarse de especial, ya que el derecho germánico siempre logró conservar un lugar al lado del derecho romano, el estudio que se realizaba de este en las universidades trajo como consecuencia que se fuera apartando del original y se convirtiera en un derecho romano modernizado aplicable a las nuevas condiciones de vida.

---

<sup>12</sup> Margadani, Guillermo F. Panorama de la historia universal del derecho, 4ª. Ed., Porrúa, 1991. citado por Sirven Gutiérrez, Consuelo y Villanueva Colin. M. op. cit. P. 18. Nota (8)

e) **Fuero Juzgo.** A mitad del siglo VII fue promulgado el fuero juzgo, en esta compilación el derecho romano tuvo gran influencia logro que la situación jurídica de los visigodos y de los hispano romanos se unificara. Su contenido tanto de derecho publico como de derecho privado fue plasmado en doce libros y se considero de gran relevancia para la época. Las autoridades musulmanas permitieron a los cristianos y judíos conservar su propio derecho privado, generalmente tomado de la colección canónica, del Talmud del Fuero Juzgo, este ultimo fue tomado como primer código nacional de España, sin embargo, fue abrogado y posteriormente volvió a regir cuando Fernando III ordeno traducir el Liber Juriciorum a la lengua vulgar y fue tomado como fuero municipal para las ciudades recién conquistadas como Córdoba y Sevilla en el siglo XII.<sup>13</sup>

f) **Las Siete Partidas.** A Alfonso X El Sabio se le atribuyen la realización del Fuero Real, del Espectáculo y de las Siete Partidas, obra magna que ambiciono cubrir todo el panorama del derecho. En algunas materias de un contexto predomina el derecho Justiniano, en otras el Canónico o el feudal, en otras se encuentran influencias del germánico visigótico. Para su redacción participaron varios juristas como Jacobo (de origen italiano) y Fernando Martínez de Zamora y Roldán (de origen español).

Su contenido esta conformado de la siguiente manera:

La primera Partida trata de la fe católica y de la organización de la iglesia (la influencia del derecho canónico y de las decretales es muy grande);

La segunda partida se refiere al poder político, cuestiones militares y tenencias de castillos y fortalezas;

La tercera Partida trata del derecho procesal;

La cuarta Partida trata del derecho matrimonial;

---

<sup>13</sup> Tomas y Valiente, Francisco, Historia del derecho español, Ed. Tecnos, Madrid, 1979. citado por Sirven Gutiérrez C. y Villacueva Colín, M. op. cit. P. 23.

La quinta Partida de los contratos y algunas instituciones de derecho civil;

La sexta Partida se ocupa del derecho sucesorio; y

La séptima Partida del derecho penal, con un título dedicado a la tortura judicial.<sup>14</sup>

Se ha dicho que esta obra es la famosa de la historia de los derechos hispánicos, ya que tuvo aplicación en los territorios de América pertenecientes a España.

**g) Nueva Recopilación.** Ante la dispersión del gran número de normas de derecho real vigente en un reino determinado fue necesario hacer un ordenamiento al que se llamó recopilación, que podía ser privado o de carácter oficial. Las primeras realizadas por juristas interesados en reunir los textos, por iniciativa propia y las segundas ordenadas por acuerdo de las Cortes y por encargo del rey o de alguna otra institución pública y que una vez determinadas recibían la sanción regia.

Después de varios encargos Bartolomé de Atienza consiguió terminar la labor que llevó el nombre de Nueva Recopilación y fue Felipe II quien la promulgó el 14 de marzo de 1567.

Consta de nueve libros, divididos en títulos. Al frente de cada ley se alude a la fecha y al autor de cada una de las normas originales, contiene las leyes, ordenanzas y pragmáticas promulgadas entre 1484 y 1567 entre las leyes de Toro, elementos contenidos en el ordenamiento de Montalvo o en el libro de las Bulas y Pragmáticas, que a juicio de los recopiladores merecían ser considerados como derecho vigente.

**h) Novísima Recopilación.** Promulgada en 1805, reunió las disposiciones de carácter legal, que no habían en desuso y estaban incluidas en la

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 23. Nota (13)

Nueva Recopilación o bien se encontraban en pliegos sueltos. La importancia de esta obra para la recepción del derecho Justiniano aumento cuando a las Siete Partidas se le añadieron comentarios de Indole romanista. En las Indias, donde no se contaba con derechos forales, su importancia fue practica.

- i) **Leyes de Indias.** El derecho real legislado especificamente para las Indias constituyo la base para el derecho indiano. Cuando se habla de Leyes de Indias se entiende todo tipo de normas emanadas del reo o de su Consejo e incluso de las principales autoridades reales residente en las Indias.

la legislación Indiana fue casuística, ya que los problemas fueron resueltos conforme se planteaban; y particular, ya que las normas se dictaron con vigencia para lugar determinado; al respecto García-Gallo señala:

“Cuando se estimo conveniente aplicar una misma medida en varias provincias en lugar de promulgarla con carácter general, se dicto repitiéndola para cada una de las provincias”.

El Consejo de Indias fue siempre el órgano centralizador de la politica y de la legislación real, pero dada la distancia existente entre la corte y los puntos de América las autoridades residente de las Indias llevaron a cabo un proceso de descentralización. El derecho legislativo para las Indias generalmente fue administrativo y para el derecho privado se utilizo el derecho castellano, de tal manera que, el derecho romano tuvo mayor importancia que en España, ya que en las colonias no existieron derechos forales.<sup>15</sup>

La enseñanza del derecho romano en las Indias se manifestó en las universidades destacando entre éstas las de México y Lima que fueron las primeras.

---

<sup>15</sup> Sirven Gutiérrez, C. y Villanueva Colón, M. op. cit. p. 24-25. Nota (1)

### **I.3. La Codificación.**

Con el devenir del derecho romano en los diferentes países de Europa y América, su aceptación (la llamada recepción) o de su rechazo, surge el interés por la codificación, ésta pretende lograr la fusión del derecho teórico y práctico. El movimiento codificador se inició a partir del siglo XVIII en el centro de Europa, lo que hasta el momento se había realizado en este sentido eran compilaciones que muchas veces resultaban caóticos debido al exceso de arcaísmos y costumbres que ya no eran aplicables. Varios juristas dieron su punto de vista acerca de los principios o requisitos que debería contener un código y así el jurista Jeremías Bentham señaló que las definiciones debían ser breves, claras y sus reglas ser concisas, se debía a cubrir alguna rama del derecho y no ser una mezcla de varias, debía evitarse la referencia a otro sistema jurídico para subsanar errores para resolver las dudas que se presentaran en su aplicación, debía ser racional como consecuencia no debía inclinarse a los que históricamente se había formado.<sup>16</sup>

Se necesitaba plasmar los principios de justicia, de libertad, la dignidad de los individuos, el orden que debía guardarse y ello se podía lograr a través de la codificación del derecho. Como resultado de este movimiento codificador surgen el Código de Napoleón y el Código Alemán que sirven de modelo de otros países.

#### **I.3.1. Código de Napoleón.**

El Código fue promulgado el 20 de marzo de 1804, un año antes, sus lineamientos principales se habían sometido para su aprobación al Consejo de Estado para su integrante Jean Portalis y sus principales colaboradores Bigot-Premèneu, Treilhard y Tronchet.

Existió una segunda edición oficial (Code de Napoleón) ya que la primera se denominó Code Civil de Francia y la tercera nuevamente retomó el nombre de Code Civil de 1816 cuando imperaba la monarquía. El Código que en 1852 se llamó nuevamente Código de Napoleón comprende un título preliminar y tres

<sup>16</sup> Margadant, Guillermo F. op. cit. P. 315. Nota (8)

libros: de las personas, de las cosas y de los diversos modos de adquirir la propiedad. Se basó en las costumbres, en el derecho romano, en las ordenanzas reales y en las leyes revolucionarias, prevaleciendo las costumbres, a su vez atenuadas por el derecho romano.

Sustituye el oculto de la ley al culto del derecho; modifica los conceptos morales y éstos penetran en el derecho a través del legislador inspirado por la doctrina y la jurisprudencia. Tiene el espíritu de moderación no obstante haber sido elaborado después de la revolución y antes de la reacción, y por ende tiene el carácter de una transacción de los dos periodos conservando el espíritu de igualdad del primero, pero abandonando las ideas utópicas de la revolución.

Arminjon, Nolde y Wolf señalan que:

“la recepción del derecho francés en muchos países fue facilitada por el carácter romanista del Código de Napoleón. Los elementos romanos de la codificación francesa eran fácilmente asimilables en países que venían durante siglos bajo el imperio del derecho romano, como Italia, Portugal y España donde era tan fuerte la tradición romana que sus legisladores, al adoptar al derecho francés, la modificación para aproximarlos al derecho de Roma”.

El Código de Napoleón posee una estructura brillante y un lenguaje sencillo y claro que cumple con el deseo de Napoleón de contar con un ordenamiento que diera con su simple lectura el conocimiento de sus derechos a cualquier aldeano francés. No sucede lo mismo con el Código alemán que tanto en el lenguaje como en su concepción es pesado y profuso.

Al inicio de su vigencia fue considerado con una expresión perfecta de derecho positivo francés que daba seguridad a sus jueces, quienes se atenían al texto aun cuando este no estaba lo suficientemente claro a la intención del legislador, surgiendo así el método interpretativo.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Sirven Gutiérrez, C. y Villanueva Cofin, M. op. cit. P. 29; Nota (1).

### **I.3.2. Código Civil Alemán.**

(Bürgerliches Gesetzbuch o B.G.B). a causa de la tradición del Sacro Imperio romano Germánico, los intelectuales de Alemania no sentían el derecho romano como un derecho ajeno. En 1495 se reconoció el derecho justinianeo como derecho común, los derechos germánicos a pesar de sus méritos no pudieron hacer frente el derecho romano, los derechos autóctonos alemanes no lograron sobrevivir como sucedió al Norte de Francia. Al lado de los derechos consuetudinarios existieron normas legisladas sobre aspectos feudales o normas especiales para los judíos; es importante mencionar el Espejo de Sajonia en donde se enmarcaban las costumbres sajonas, tuvo una vigencia apreciable que incluso sirvió de inspiración para otras partes de Alemania.<sup>18</sup>

Siguiendo el ejemplo de la codificación francesa, se despertó en Alemania el deseo de tener un código civil y fue en 1874 cuando se nombro una Comisión de 10 juristas que realizó el primer proyecto del código alemán, el cual fue criticado porque su contenido estaba ligado excesivamente al derecho romano y no subsana las necesidades prácticas de la época y por ende, se nombro una nueva comisión en el año 1895, apareciendo un segundo proyecto que también fue modificado, se paso a un tercero y finalmente el cuarto proyecto tuvo éxito y entro en vigor en el año de 1900, esta inspirado en las Pandectas conteniendo una parte general y cuatro libros dedicados a las obligaciones, derechos reales, familias y sucesiones.<sup>19</sup>

### **I.3.3. Codificaciones Neoromanistas.**

La recepción del derecho romano mayor o menor grado trajo como consecuencia la aparición de los códigos civiles francés y alemán, ya mencionados, pero la importancia de estos no se concreto en su elaboración sino que sirvieron de modelo para diferentes países del mundo; a esto se le conoce con el nombre de codificaciones neo romanistas.

---

<sup>18</sup> Sarfati, Mario, Introducción al estudio del derecho comparado, Imprenta Universitaria, México, 1943, p.106, citado por Servent Gutiérrez, C. y Villanueva Colín, M. op cit. Pág. 29. Nota (1)

<sup>19</sup> idem.

El Código alemán influyó en los códigos de Suiza, Austria, Japón y en el Código chino pre comunista.

El Código Civil de Suiza, además de la influencia francesa, recibió la del Código alemán.

- a) **Holanda.** Antes de la invasión de los romanos el territorio de Holanda (nombre dado por los españoles en el siglo XVI de las provincias Unidas del Norte), estaba ocupado por los celtas, bátavos y frisonos, quienes no lograron oponerse a la dominación romana. Durante los siglos IV y V se establecieron en el norte los sajones y en el sur los francos. En el siglo IX llegó la invasión nómada, después de varios conflictos en el siglo XV pasó a depender de la casa de Hamburgo. En el siglo XVI el dominio español se hizo presente y fue hasta el siglo XVIII cuando la conquista francesa trajo como consecuencia la imposición del Código Civil francés en 1811. Tres años más tarde el Rey Guillermo de Holanda promovió la creación de un Código Civil propio, pero el objetivo no se logró en virtud de la incorporación de Bélgica a los Países Bajos; una comisión de juristas aceptó la influencia del Código Civil francés en el proyecto de 1826. Posteriormente, en el año de 1831 se realizó un nuevo proyecto atendiendo a las tradiciones y necesidades de los Países Bajos, este ordenamiento entró en vigor en 1838.
- b) **Bélgica.** en el año de 57 aC fue conquistada por César, convirtiéndose en provincia romana, por su situación geográfica los pueblos germánicos llegaron al territorio pero en el siglo V fue ocupada por los francos. Durante la Edad Media estuvo dividida en estados feudales, algunos dominados por el Imperio germánico, posteriormente bajo el reinado de Felipe II por España. Las ideas de la Revolución francesa se hicieron presentes y Napoleón realizó la unificación del País, el Código Civil francés fue adoptado por Bélgica en 1807.

- c) Suiza.** A partir de 1032 el territorio de Suiza quedó integrado al sacro imperio Romano Germánico y dependió de diferentes señores feudales, quedando finalmente bajo el dominio de la casa de Hamburgo, en 1218, después de diferentes luchas, la influencia del absolutismo durante los siglos XVII Y XVIII y el anquilosamiento de las antiguas instituciones convirtieron los antiguos cuerpos municipales en clases cerradas de tipo oligárquico. La Confederación Helvética conformado por cantones muestra una organización política propia.

Cada cantón tenía sus leyes particulares y un grupo de estos se inspiró para la elaboración de sus leyes en el Código francés, así como otros en el austriaco y también en el italiano. La Constitución Suiza en 1798 en su artículo 48 expresó la idea de unificar el derecho, pero es hasta 1907 cuando después de varios trabajos fue aprobado el Código Civil que entró en vigor en 1912, redactado en alemán, francés e italiano, y comprendió lo relativo a las personas, familia, sucesiones y derechos reales. Se caracterizó por su forma de expresión clara y sencilla de manera que prevalece su carácter nacional de los principios jurídicos, lo cual le concede al juez los más bastos poderes, autorizándole a juzgar según el caso conforme a la equidad. Esta catalogado entre las legislaciones germánicas en cuanto a que adopta el método científico del legislador alemán, pero es aceptado también como la primera tentativa de codificación del derecho. Se pueden conciliar las divergencias existentes entre los conceptos jurídicos de la Suiza germánica con aquellos otros de la Suiza Romana.

Por medio de la Constitución de 1848 Suiza se transformó de confederación en federación, el Poder Ejecutivo se confió al Consejo Federal (código de siete miembros) cuya sede fue la ciudad de Berna. El 29 de mayo de 1874 se reformó la Constitución, se legislo en materia laboral y social se introdujo en referéndum legislativo que obligo a someter a consulta popular a toda ley<sup>20</sup>.

- d) Turquía.** Este país para sustituir sus antiguas leyes otomanas adoptó el Código Civil suizo y promulgó en 1926, con base en este, el suyo que entró en vigor al año siguiente; la aplicación del Código Civil turco no ha sido fácil

<sup>20</sup> Servet Gaxiámsz, C. y Villanueva Colla, M. op. cit. P. 31- 32. Nota (1)

debido a la contraposición de la norma establecida y los conceptos religiosos, morales, sociales y económicos de este país en relación con Suiza. Por ello se dice que el Código turco está en un proceso de formación con la ayuda de la jurisprudencia y de la doctrina muy diferente a los plasmados por el Código Civil Suizo.

- e) **Portugal.** Los drájanos, los célticos y los lusitanos fueron de los principales que habitaron la región. Destacaron los lusitanos por su aguerrida lucha en contra de los romanos siendo sometidos por el Publio Licino Craso en el año 94 aC.

Posteriormente, al igual que España, fue ocupado por los musulmanes. Después de varias luchas se pretendió unir las coronas españolas y portuguesas para obtener un beneficio económico para ambos países, sin embargo, esto no fue posible. Más tarde el ejército napoleónico invadió Lisboa y la familia real se refugió en Brasil; con la ayuda de Inglaterra, Portugal logró la expulsión de los franceses y posteriormente de los ingleses. A pesar de los conflictos la codificación en materia civil estuvo inspirada en los principios de derecho romano canónico.

El Código Civil, portugués de 1867 tomó en cuenta para su elaboración el Código de Napoleón, el austriaco, el italiano y el proyecto del español de 1851; se considero como uno de los más sobresalientes del siglo XIX.

- f) **Brasil.** Los primeros colonizadores de Brasil fueron los portugueses. En 1808 los soberanos portugueses llegaron a Brasil huyendo de la metrópoli ante la invasión de las tropas napoleónicas; este acontecimiento benefició al País, se acrecentó su importancia y logró la liberación de su comercio.

En 1822 Brasil se independizó de Portugal y Pedro, hijo de Juan VI, se declaró emperador del mismo, durando nueve años como mandatario. En 1831 un golpe militar lo obligó a abdicar a favor de su hijo Pedro II quien gobernó durante 49 años. En 1889, Pedro II fue derrocado por el ejército proclamando la República. La legislación portuguesa duro vigente en el territorio brasileño hasta su

independencia, a partir de ese momento se intento elaborar una nueva Legislación, se llevaron a cabo varios trabajos encaminados a la realización, se llevaron a cabo varios trabajos encaminados a la realización de un código civil, después de varios intentos se publico en 1916; en él se percibe una gran influencia de la técnica jurídica alemana del Código Civil de 1900, sobre todo en la parte general. El derecho nacional influyó en la parte de familia; en cuanto al libro de las cosas, inicia con la posesión, inspirada en la doctrina de Ihering; referente a la propiedad y a la transmisión de las obligaciones sigue el sistema romano; en derecho sucesorio sigue a las principales legislaciones de los países latinos.

El Código Civil de Brasil se presenta de forma clara, practica y popular, de tal manera que puede compararse con el Código Civil de Suiza.

- g) México.** Antes de la conquista española, el derecho imperante en el territorio mexicano, se le conoce como derecho indígena, de carácter consuetudinario plasmado en códigos que manifiestan la organización política, social y jurídica de la época.

Tras la destrucción del imperio azteca y la conquista de la gran Tenochtitlán en 1521, Cortés fue nombrado gobernador en 1522, pero fue hasta 1542 cuando Antonio de Mendoza, primer Virrey de la Nueva España comenzó a aplicar las leyes españolas en el territorio conquistado, no siendo del todo apropiadas y dando lugar a la elaboración de leyes específicas para las colonias españolas en América.

El derecho romano-canónico llegó a México a través del derecho castellano, mas tarde fue creado un derecho propio sin desterrar la influencia romanista, que se hizo presente a través de las Siete Partidas de Alfonso X, El Sabio y de la aplicación de las Leyes de Indias.

Después de la Independencia de 1821 surgió en interés de crear una legislación. En 1870 apareció el primer Código Civil con una marcada influencia del Código de Napoleón, mas tarde en 1884 se promulgo un nuevo Código mas acorde a las

necesidades del País y cuya vigencia duro hasta 1932, fecha en que entro en vigor el Código Civil que actualmente rige en el Distrito Federal.<sup>21</sup>

Como es de advertirse, el sistema jurídico que actualmente rige en nuestro país, tiene un proceso a través del tiempo ya especificados, dando su inicio en Italia, pasando por Francia y logrando consolidarse en España para concluir en México; así pues la introducción del derecho europeo en México como tronco común de nuestro sistema jurídico.

#### **1.4. Características del Derecho Penal y Procesal Germano**

Cuando mencionamos las características del Derecho Procesal Penal durante su evolución podríamos citar muchos autores que clasifican con algunas diferencias unos de otros al Derecho Procesal Penal, pero en muchos de los casos, esas clasificaciones corresponden a un Derecho Procesal Penal más evolucionado y en el que la clasificación de sus características se ha realizado analizando los actuales conceptos y principios fundamentales que rigen esta rama del Derecho.

Por tanto es necesario que se realice un análisis de las características de aquella evolución que se da a través de los tiempos antes de poder analizar las modernas definiciones existentes sobre las características actuales del Derecho Procesal Penal.

Nos ha parecido que los vestigios históricos característicos del Derecho germano, conocidos en nuestros días, representan con mas propiedad la evolución de una sociedad primitiva que aquellos que describen los sistemas de enjuiciamiento centrales de Grecia y Roma, correspondientes a sociedades mas evolucionadas políticamente y a formas culturales mas avanzadas, razón por la cual haremos un estudio del Derecho germano, a pesar de que ello implica no respetar la cronología histórica.

"El Derecho germano antiguo (siglo VII y anteriores) es el tipo acusatorio privado de su sistema de enjuiciamiento y unido a el, el fuerte sentido subjetivo de su

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, pág. 33, Nota (1).

verificación probatoria. No conocía nuestra actual separación entre infracciones civiles y penales.

Toda infracción era considerada como un quebranto de la paz (Friedensbruch) comunitaria, perdiendo por ello el infractor la protección jurídica de la comunidad, lo que implicaba para él la pérdida de la paz (friedlos), esto es quedaba a merced de sus congéneres. Aun cuando un número pequeño de infracciones, las más graves, tralan como consecuencia la pérdida de la paz en un sentido absoluto, al quedar el infractor a merced de cualquier integrante de la comunidad, que tenía derecho a perseguirlo hasta matarlo (pérdida total de su personalidad jurídica), la regla general, para la gran mayoría de las infracciones, solo autorizaba la reacción del ofendido y su parentela (sippe) o tribu, rasgo distintivo del Derecho germano antiguo, según ya lo advertimos, circunstancia que implicaba solo una pérdida limitada de la protección comunitaria, de la paz o de su personalidad jurídica.

Para satisfacer el interés menospreciado se autorizaba a la víctima y a su familia a restablecer la paz mediante el combate o la guerra (fehde) y la venganza familiar (blutrache).<sup>22</sup>

Este tipo de venganza física o declaración de guerra al ofensor y su familia abrió paso, progresivamente, a una institución típica del Derecho germano: la composición (Sühnevertrag). El ofensor si acordaba una enmienda o reparación económica con el ofendido (bube), esto es, si se perfeccionaba entre ambos un contrato reparatorio (Sühnevertrag), evitaba la venganza del ofendido mediante el pago de una reparación en bienes; la expiación de su crimen se completaba con el pago del precio de la paz a la comunidad (Friedensgeld), mediante el cual el ofendido recuperaba su protección jurídica, en definitiva, su personalidad jurídica completa. En cambio, los crímenes más graves no eran susceptibles de expiación, la pérdida de la protección comunitaria y de la personalidad jurídica era absoluta y definitiva, y él quedaba a merced de la venganza y persecución de cualquiera de los integrantes de la comunidad.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Barragán Salvaierma, C., derecho procesal penal, Ed. Mc Graw-Hill, México, 2001. p.264.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 265 Nota (22).

## 1.5. Características del Derecho Penal y Procesal Griego

"El origen del procedimiento penal, se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por los atenienses en el Derecho Griego, en donde el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales, de carácter público, para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres. Para esos fines, el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía acusación ante el Arconte, el cual, cuando no se trataba de delitos privados y según el caso, convocaba al Tribunal del Areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas."<sup>24</sup>

"El acusado, se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas; cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus alegatos, y en estas condiciones le auxiliaban algunas personas; cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus alegatos, y esas condiciones, el tribunal dictaba sentencia ante "los ojos del pueblo".<sup>25</sup>

Por su parte Barragán Salvatierra, "El Derecho griego supero la concepción privada del delito. Precisamente, los dividió en públicos y privados, según lesionaran un interés comunitario o uno individual. Su sistema de enjuiciamiento se caracterizó por introducir para los primeros la acusación popular, facultad de cualquier ciudadano de perseguir penalmente al infractor. Conforme a su organización política y como consecuencia de la concepción de que el poder residía en la soberanía ciudadana, el régimen ateniense estableció la participación directa de los ciudadanos en la tarea de acusar. Los delitos privados, en cambio, solo permitían la persecución del ofendido o sus sustitutos (padre, tutor, amo). Como en todos los pueblos antiguos, el juicio era oral, público y conciliatorio".<sup>26</sup>

En la época antigua correspondiente a la de los griegos, y con la aparición de las ciudades estado, se empieza a diferenciar al proceso civil del penal y a determinar

<sup>24</sup> Colla Sánchez, Derecho mexicano de procedimientos penales. Ed. Cárdenas. México, 2001, p. 22

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 23. Nota (24).

<sup>26</sup> Barragán Salvatierra, C. *op. cit.* p. 69. Nota (22).

algunas características del derecho penal y también del derecho procesal que un se mantenían unidas.

1. Los ciudadanos tomaban parte del proceso penal.
2. El proceso penal era de carácter oral.
3. El proceso penal era público.
4. Se distinguían los delitos públicos y privados.
5. La acusación de los delitos públicos correspondía a todos los ciudadanos.
6. La acusación de los delitos privados correspondía al ofendido o sus parientes.
7. La tortura era un medio ordinario de prueba.

### 1.6. Características del Derecho Penal y Procesal Romano

Los romanos, paulatinamente, adoptaron las instituciones del derecho Griego y con el transcurso del tiempo las transformaron, otorgándole características muy particulares que, mas tarde servirían, a manera de molde clásico, para cimentar el moderno Derecho de Procedimientos Penales.

**Colin Sánchez** Hace énfasis en los expresado por Vicenzo Manzini quien manifiesta: "Estudia sistemáticamente y en forma amplia estos aspectos; al referirse al proceso en el Derecho Romano, proporciona datos muy completos sobre el mismo; por eso, en un orden general, seguiré la exposición contenida en su "Tratado de Derecho Procesal Penal".<sup>27</sup>

"En la época mas remota del Derecho Romano, se observo un formulismo acentuado que, a su vez, en parte, constituía un símbolo. Adopto un carácter privado; las funciones recaían en un representante del Estado, cuya finalidad consistía en resolver el conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las partes"<sup>28</sup>

Durante el sistema gubernamental ( de los mas antiguos que se conocen), los Reyes Administraban justicia; El maestro **Colin Sánchez**, hace referencia a lo manifestado por Leo Bloch, quien refiere que, "al cometerse un delito de cierta gravedad, los quaestores paricidio conocían de los hechos, y los duoviri

<sup>27</sup> Colin Sánchez, G., op. cit. p. 22. Nota (24).

<sup>28</sup> Silva Silva, J. Derecho procesal penal, Ed. Oxford. México, 2006. p. 45.

perduellonis de los casos de alta traición, pero la decisión, generalmente, la pronunciaba el Rey.<sup>29</sup>

Con frecuencia, durante la República, El Senado intervenía en la dirección de los procesos, y si el hecho era de lesa majestad, obedeciendo la decisión popular, encargaban a los cónsules las investigaciones.

En los asuntos criminales, en la etapa correspondiente a las "legis acciones". La actividad del Estado se manifiesta, tanto en el proceso penal público, como en el privado. En el privado, el Estado era una especie de árbitro: escuchaba a las partes y basándose en lo expuesto por estas, resolvía el caso.

Este tipo de proceso cayó en descrédito, por lo cual fue adoptado el proceso penal público, llamado así porque el Estado solo intervendría en aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad política.

Más tarde, en esta misma etapa, se cayó en el procedimiento inquisitivo, iniciándose el uno del tormento que se aplicaba al acusado y aun a los testigos; juzgaban, los pretores, procónsules, los prefectos y algunos otros funcionarios.

El Estado, a través de subórganos determinados y atendiendo al tipo de infracción, aplicada invariablemente penas corporales o multas, patentizando así la ejemplaridad.

El proceso penal público, revestía dos formas fundamentales: la cognitio y accusatio; la primera, la realizaban los subórganos del Estado, y la segunda, en ocasiones, estaba a cargo de algún ciudadano.

En la cognitio, considerada como la forma más antigua, el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, porque solamente se le daba injerencia en consideración al procesado, porque solamente se le debe injerencia después de pronunciado el fallo, para solicitar del pueblo se anulara la sentencia.

<sup>29</sup> Colin Sánchez, G. op. cit. p. 25. Nota (24)

Si la petición era aceptada, había que someterse a un procedimiento (anquisitio), en el cual se desahogaban algunas diligencias para dictar una nueva decisión.

La *accusatio*, surgió en el último de la República y evolucionó las formas anteriores; durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un acusador representante de la sociedad, cuyas funciones no eran, propiamente, oficiales, la declaración del derecho era competencia de los comicios, de las cuestiones y de un magistrado.

Con el transcurso del tiempo, las facultades conferidas al acusador fueron invadidas por las autoridades mencionadas; sin previa acusación formal investigaban, instrúan la causa y dictaban sentencia.

Al principio de la época imperial, el Senado y los emperadores administraban la justicia; además de los tribunales penales, correspondían a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo.

Bajo el imperio, el sistema acusatorio no se adoptó a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el proceso extraordinario para que los magistrados, al fallar la acusación privada, obligatoriamente lo llevaran a cabo.<sup>30</sup>

De lo apuntado, se concluye: en el procedimiento penal romano (salvo la etapa del Derecho Justiniano de la época imperial), los actos de acusación, defensa y decisión, se encontraban a personas distintas, prevaleció el principio de publicidad (Manzini) la prueba ocupó un lugar secundario y la sentencia se pronunciaba verbalmente, conforme a la conciencia del juez.

Derivado de lo anterior enumeraremos las características del derecho penal y del derecho procesal:

1. Distinción entre el derecho penal público del privado; el primero estaba reservado al pater familias en razón al amplio concepto de patria potestad y el

---

<sup>30</sup> Triem, p. 26. Nota (24).

segundo al cognitio que se hacía ante un magistrado con un trámite previo ante él.

2. La sentencia podía ser objeto de apelación ante los comicios centuriados.
3. En el derecho penal público, el juez actuaba de oficio y con amplios poderes, representando a la comunidad sin que estuviera reglamentado el procedimiento.

Cabe destacar que en el último siglo de la República surgió la Accusatio, por no ofrecería cognitio suficientes garantías, especialmente para las mujeres y los no ciudadanos, y que se caracterizó por:

1. El juicio era presidido por un pretor.
2. Interventían en el proceso un jurado.
3. El procedimiento era acusatorio.
4. Las partes podían defenderse solas o por medio de advocatus.
5. El jurado votaba absolviendo, condenando o en blanco.
6. El magistrado imponía la pena.
7. Aparecen las primeras garantías para el acusado como las de ser oído, la Publicidad y la posibilidad de ser defendido por terceras personas.
8. Las sentencias eran orales.

Durante el Imperio tuvo las siguientes características:

1. El procedimiento pasa a ser inquisitivo y secreto.
2. Se podía aplicar el tormento al acusado.
3. Los poderes del juez eran cada vez mayores e invadieron a los del acusador privado y aún a los testigos.

#### **1.7. Características del Derecho Penal y Procesal Eclesiástico**

En el Derecho Canónico, el procedimiento era inquisitivo: fue instaurado en España por los Visigodos (Código de Eurico), y generalizado después, dejando de tener vigencia en la época de la Revolución Francesa.

Se instituyeron los comisarios, quienes practicaban pesquisas para hacer saber al Tribunal del Santo Oficio la conducta de los particulares, en relación a la imposición Episcopal, se encomendó a dos personas laicas la pesquisa y la denuncia de los herejes; y en los inquisidores se concentraron los actos y funciones procesales.

Las denuncias anónimas eran rechazadas; se requería la firma, después, se exigió que se hicieran ante "escribano" y bajo juramento.

Los inquisidores; la confesión, fue la prueba por excelencia y para obtenerla empleaban el tormento; no era admitida la defensa, hacían comparecer a toda clase de testigos; los juicios eran secretos, se utilizaba la escritura y el juez gozaba de poderes amplísimos para formar su convicción.<sup>31</sup>

Resumiremos diciendo que el derecho eclesiástico se caracterizó por el sistema inquisitivo y sus características fueron:

1. Se impuso la independencia del juez.
2. Se establece la acusación de oficio.
3. Se encomendó la tarea de acusar de oficio a un funcionario especial denominado promotor.
4. Se sustituye la acción del ofendido y de sus familiares por el promotor.
5. Se limita la actividad del ofendido y de sus familiares a un determinado número de delitos.

#### **I.8. Procedimiento Penal Mixto**

El procedimiento penal mixto o común, se fundamenta en el Derecho Canónico; se implantó en Alemania en el año de 1532 y en Francia, en la Ordenanza Criminal de Luís XIV. Sus características, con las siguientes: durante el sumario se observan las formas del sistema inquisitivo (secreto y escritura), para el plenario, la publicidad y la oralidad; para valorar las pruebas el juez goza de

---

<sup>31</sup> Idem. Nota (24).

libertad absoluta, salvo casos excepcionales en los que regia el sistema legal o tasado.

El proceso penal común, al decir de Juan José González Bustamante, es "fruto de las investigaciones de los juristas de Bolonia y se implanta en Alemania, en la Constitución Criminal Carolina en 1532 y en Francia en la celebre Ordenanza Criminal de Luis XIV, el año de 1670. los jueces disfrutaban del arbitrio judicial como justicias del monarca. En Italia en el siglo XVI, los jurisconsultos Marsilio, Julio Claro, Farinacio y Menocio, establecieron las normas del procedimiento criminal y la libertad en la defensa del acusado, así como la investigación de defensores. En el Derecho Germánico el procedimiento se distingue por el formalismo del proceso; el directamente ofendido por el delito para darle impulso reclamaba su derecho por medio de la venganza ( se aplicaba el juramento purgatorio, las ordalfas y el Juicio de Dios). Existía una completa separación entre las funciones instructoras y las que corresponden al periodo de juicio.

El juez que instruye no es el mismo que falla. En la Ordenanza Carolina, así llamada por haberla decretado el Rey Carlos I de España y V de Alemania, se desconoció a la confesión del absoluto valor probatorio que tenía en el proceso penal canónico; se necesitaba que fuera acompañada de otros medios de prueba.

En Francia, el juez instructor era el arbitro en los destinos del acusado y al dirigir, y dar formas al proceso, al disfrutar de ilimitado arbitrio judicial, establecía los fundamentos sobre los cuales se levanto todo el procedimiento, sentenciado al acusado en secreto, sin oírlo en defensa, sin hacerle saber el nombre de su acusador, empleando la pesquisa y el tormento como fecundo sistema de intimidación.<sup>32</sup>

#### **1.9. Procedimiento Penal en el Derecho Prehispánico.**

El Derecho prehispánico, no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores del Anáhuac, puesto que constituían agrupaciones diversas

---

<sup>32</sup> Silva Silva, J. op. cit. p. 57. Nota (28).

gobernadas por distintos sistemas y aunque había cierta semejanza, las normas jurídicas eran distintas.

El derecho era consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación.

Para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal; era menester, un procedimiento que las justificara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función judicial.

Existían tribunales: reales, provinciales, jueces menores, de comercio, militar etc., al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor.

La primera de ellas llamada *Tlaxitlán*, era la de la judicatura. En ella vivían el Rey, los cónsules, oidores y principales nobles y se usaba también ahorcamiento, lapidación o achocamiento con palos.

Era ese el sitio en donde se juzgaba a los nobles y cónsules, condenándolos a muerte, destierro o a ser trasquilados o puestos en prisión en jaulas "recias y grandes.

Los procesos no sufrían dilación, se resolvían en un término corto, no se admitía cohecho, no se favorecía al inculcado y en general, la justicia se administraba con gran rectitud.

Otra sala, era dedicada a los consejeros de guerra, Tequiacalli.

#### **A. Derecho Azteca**

En el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial, delegaba sus funciones en un magistrado supremo, dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez este nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes

considerable y este magistrado designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.

Tomando en cuenta la clasificación de los infracciones penales en leves y graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya competencia comprendía, solamente la de un barrio determinado la ciudad. Las infracciones graves, se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores, iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva.

El maestro **Colín Sánchez**, refiere lo manifestado por Lucio Mendieta y Nuñez, quien apunta que: "los encargados de tales atribuciones estaban distribuidos en salas: una para los civil, otra para lo criminal y una tercera para quienes conocían de los asuntos militares; en cada sala había cuatro jueces y cada uno tenía a sus ordenes varios escribanos y ejecutores."<sup>33</sup>

Los fallos eran apelables y ante el monarca se interponía el recurso; "El Rey asistido de otros jueces, o de trece nobles muy calificados, sentenciaba en definitiva."

Los ofendidos, podían presentar directamente su querrela o acusación; presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban alegatos.

Existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por si mismo, asistidos por patronos, *tepanlatoani* o por representantes, *tlanemiliane*.

En materia de pruebas, existían: el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental y solamente en casos como el de adulterio o cuando existían vehemente sospechas de que se había cometido algún otro delito, se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión.

---

<sup>33</sup> Colín Sánchez, G. op. cit. p. 28. Nota (24).

Eran manifiestas algunas formalidades, por ejemplo: en la prueba testimonial, quien rendía juramento estaba obligado a poner la mano sobre la tierra y llevarla a los labios, queriéndose indicar con esto que se comía de ella.

El límite para resolver el proceso, era de ochenta días y las sentencias se dictaban por unanimidad o por mayoría de votos.

#### **B. Derecho Texcocano.**

El derecho del Reino de Texcoco era muy similar al azteca.

A los jueces ordinarios, aunque con una potestad muy restringida, se les facultaba para ordenar la detención preventiva de quienes cometían delitos, con la obligación de informar de ellos a los jueces superiores o, en su caso, turnarles el asunto para se avocaran al mismo.

#### **C. Derecho Tarasco.**

La investigación de los delitos, la realizaban los jueces locales.

Contaban con un tribunal superior en lo penal *peta muti*, y los casos muy graves se remitían al Rey para su resolución *canzonzi*.

#### **D. Derecho Maya.**

Entre los mayas, el Derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones y como los aztecas, castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social.

La competencia residía, fundamentalmente, en el Ahua, quien en algunas ocasiones podía delegarlas en los Batabes. Juntamente con los funcionarios mencionados, actuaban algunos otros ministros que eran como abogados o alguaciles y cuya participación se destacaba durante las audiencias.

Con relación a las pruebas, el mismo autor indica: "hay probabilidad de que hubiesen usado las siguientes: la confesional, refiriéndose a los casos de peligro de muerte: confesaban sus pecados y en otra expresión: ellos confesaban su flaquezas, hecho que indica el conocimiento que tuvieron del valor de las confesiones, que no es remoto hubiesen empleado en materia judicial; la testimonial, ya que hemos visto el uso de los testigos en el perfeccionamiento de toda índole de contratos; y la presuncional, pues echaban maldiciones al que presumían mentiroso."<sup>34</sup>

De lo anteriormente transcrito podemos decir que es de suma importancia para la elaboración de nuestro trabajo de investigación el desenvolvimiento de los hechos históricos puesto que a partir de ellos conocemos como ha venido evolucionando el derecho procesal penal a lo largo del tiempo y sobre todo la importancia de esta materia hasta nuestros tiempos.

## **1.10. Los Sistemas Procesales: Características del Derecho Procesal Penal**

### **1.10.1. Sistema Acusatorio, Inquisitivo y Mixto**

#### **A. Sistema Acusatorio**

La primitiva concepción del Juicio Criminal exigía un acusador, prevalecía el interés privado, el del ofendido; posteriormente evoluciona y esta persona era cualquiera del pueblo, procedimiento que a su vez evoluciona por introducir la publicidad y la oralidad.

La decadencia de este sistema radica básicamente en que para que funcione se requiere que se dé en un pueblo eminentemente educado en las virtudes ciudadanas y que en la realidad este sistema no consulta los intereses de la defensa social y el inadecuado ritmo de la vida contemporánea corrompida por la baja política y donde están ausentes las virtudes cívicas.

El órgano jurisdiccional se activa siempre ante la acusación de órgano o una persona, esto es, se acciona motivando al poder jurisdiccional para que actúe ante la apuesta en peligro de bien jurídico legalmente protegido.<sup>35</sup>

<sup>34</sup> Colio Sánchez, G. op. cit. p. 29. Nota (24)

<sup>35</sup> Claría Olmedo, J. Tratado de derecho procesal penal. Ed. Edial. Buenos Aires, Argentina. 1960, p. 665.

## **A.1. Características del Proceso Acusatorio**

- 1.- El juez no es un representante del Estado ni un juez elegido por el pueblo. El juez es el pueblo mismo, o una parte de él, si este es muy numeroso para intervenir en el juicio. La acción corresponde a la sociedad, mediante la acusación que es libre y cuyo ejercicio se confiere no sólo al ofendido y a los parientes, sino a cada ciudadano.
2. El juez no funda su sentencia. Se limita a pronunciar un sí o no. El juez por tanto, no da justificación ni motiva sus fallos, debido a su poder soberano no tenía porque rendir cuentas ante nadie y por otro lado por su falta de capacidad intelectual y técnica para motivar sentencias.
3. Los fallos eran inapelables. El veredicto sólo es susceptible de recurso de casación por un tribunal que únicamente tiene facultad de examinar si se han observado las normas de rito o si la ley ha sido aplicada.
4. Es como un duelo entre el acusador y el acusado en que el juez permanece inactivo. La etapa contradictoria del juicio se realiza con igualdad absoluta de derechos y poderes entre acusador y acusado.
5. Si no existe acusación no podía haber juicio, es decir, en estos casos no había acusaciones de oficio.
6. En el proceso se juzga el valor formal de la prueba, la cual incumbe al acusador y el juez sólo evalúa la forma y en ello se basa para expedir su resolución. La presentación de las pruebas constituye una carga exclusiva de las partes.
7. La libertad personal del acusado es respetada hasta el instante en que se dicte la sentencia condenatoria.
8. La libertad personal del acusado es respetada.

9. El veredicto se fundamenta en el libre convencimiento.<sup>36</sup>

## **B. Sistema Inquisitivo**

El tipo inquisitorio nace desde el momento en que aparecen las primeras pesquisas de oficio y esto ocurre cuando desaparece la venganza y cuando el Estado, velando por su conservación, comprende la necesidad de reprimir poco a poco ciertos delitos y así es como nació en Roma y en las monarquías cristianas del siglo XII, lo cual origina el desuso del sistema acusatorio que se practicó hasta el siglo XIII.

Bajo la influencia de la Inquisición recibió el proceso penal hondas modificaciones que lo transformaron por completo. Es así que en algunos países como España, el sistema inquisitivo floreció gracias al compromiso de algunos reyes con la iglesia católica, como sucedió con la instalación del tribunal de la Santa Inquisición.

En este sistema el Juez, es el que por denuncia, por quejas, por rumores, inicia el procedimiento de oficio, se dedica a buscar las pruebas, examina a los testigos, todo lo guarda en secreto. No hay acusado, la persona es detenida y colocada en un calabozo.

Dura hasta la aparición de la Revolución Francesa, cuya influencia se extiende por toda Europa, con el espíritu renovador de los libertarios, que generó una conciencia crítica frente a todo lo que venía de la vieja sociedad feudal. El nuevo modelo proponía en lugar de la escritura y el secreto de los procedimientos, de la negación de la defensa y de los jueces delegados del poder imperial, la publicidad y oralidad en los debates, la libertad de defensa y el juzgamiento de los jurados, lo cual generó la extinción de este sistema netamente inquisitorio para aparecer el denominado sistema inquisitivo reformado o sistema mixto.

---

<sup>36</sup> San Martín Castro César Eugenio, *ordenamiento procesal penal nacional*, Ed. Orjilcy, Lima, 2000, p. 685.

El propio órgano jurisdiccional toma la iniciativa para originar el Proceso Penal ante la puesta en peligro de un bien jurídico legalmente protegido, es decir actúa de oficio y el Proceso Penal es excesivamente formal, riguroso y no público.<sup>37</sup>

## **B.1. Características del Sistema Inquisitivo**

- 1.- En este sistema el juzgador es un técnico.
2. Durante el curso del proceso, el acusado es segregado de la sociedad, mediante la institución denominada prisión preventiva.
3. El juzgador es un funcionario designado por autoridad pública
4. El juzgador representa al Estado y es superior a las partes.
5. Aunque el ofendido se desistiera, el proceso debe continuar hasta su término.
6. El juez tiene iniciativa propia y poderes discrecionales para investigar. La prueba, en cuanto a su ubicación, recepción y valoración, es facultad exclusiva del juez.
7. Se otorga un valor a la confesión del reo, llamada la reina de las pruebas.
8. El juez no llega a una condena si no ha obtenido una completa confesión, la cual más de una vez se cumplió utilizando los métodos de la tortura.
9. No existe conflicto entre las partes, sino que obedece a una indagación técnica por lo que esta decisión es susceptible de apelación.
10. Todos los actos eran secretos y escritos.
11. El acusado no conoce el proceso hasta que la investigación no este afinada
12. El juez no esta sujeto a recusación de las partes.
13. La decisión no se adopta sobre la base del convencimiento moral, sino de conformidad con el sistema de pruebas legales.<sup>38</sup>

### **B.1.1. Principio Inquisitivo:**

Es opuesto al dispositivo consiste en que el juez no es sujeto pasivo del proceso sino que adopta la calidad de activo por cuanto esta facultado para iniciarlo fijar el tema de decisión y decretar pruebas necesarias para establecer hechos, el

<sup>37</sup> Clara Olmedo, J. op. cit. p.672. Nota (35).

<sup>38</sup> San Martín Castro, op cit. p. 690. Nota (38).

principio inquisitivo ha sido asignado a los procesos en donde se controvierten o ventilan asuntos en que el estado o la sociedad tiene interés como acontece en el penal por que se considera de índole publica y, por tanto no susceptibles a la de terminación por desistimiento o transacción.

Este principio al igual que el dispositivo no rige con totalidad de sus presupuestos por que las partes gozan de ciertos derechos como es el de solicitar pruebas

### **C. Sistema Mixto:**

Debido a los inconvenientes y ventajas de los procesos acusatorios e inquisitorios y a modo de una combinación entre ambos ha nacido la forma mixta. Tuvo su origen en Francia.

La Asamblea Constituyente ideó una nueva forma y dividió el proceso en dos fases: una secreta que comprendía la instrucción y otra pública que comprendía el oral. Esta forma cobra realidad con el Código de Instrucción Criminal de 1808 y de allí se difundió a todas las legislaciones modernas más o menos modificadas, pero manteniendo siempre el principio básico de la combinación de las dos formas tradicionales.

El proceso mixto comprende dos periodos, en el primero tiene una mayor influencia inquisitoria y el segundo cuando aparece con el decreto de envío. Se conjuga tanto el Sistema Acusatorio como el Inquisitivo.

El Proceso Penal tiene dos etapas:

- La instrucción (investigación) /Sistema Inquisitivo.
- El juicio oral o juzgamiento /Sistema Acusatorio.

### **C.1. Características del Sistema Mixto**

#### **C.1.1. Primer periodo**

1. Instrucción escrita
2. Absoluto secreto.

3. Encarcelación preventiva y segregación del inculpaado
4. Dirección de la investigación al arbitrio del juez, con mayor o menor subordinación al Ministerio Público.
5. Intervalo arbitrario entre los actos.
6. Procedimiento siempre analítico.
7. Decisión secreta o sin defensa o con defensa escrita, en lo relacionado del envío del procesado al juicio o sobre su excarcelación provisoria.

### **C.1.2. Segundo periodo**

1. Desde aquél momento nace la publicidad.
2. Se emite por el Ministerio Público el libelo de acusación contra el reo, quien de "inquisito" pasó a ser "acusato".
3. Cesa el análisis y comienza la síntesis.
4. Se intima un juicio que debía hacerse a la vista del público.
5. Se da libre comunicación al justiciable y al defensor.
6. Se da noticia de los testimonios de los cuales se valdrá la acusación en el nuevo proceso.
7. El proceso entero se repite en audiencia pública y los actos del proceso escrito no son valederos si no se producen en el proceso oral. En otras palabras, el proceso tiene dos fases: una que comienza con la fase preparatoria o de instrucción, le sigue el juicio o procedimiento principal, cuyo eje central es el debate y la inmediatez entre el tribunal y el acusado.
8. Siempre en la audiencia pública, en presencia del pueblo del acusado y de su defensor, el acusador debe reproducir y sostener la acusación; el acusado sus descargos y el defensor exponer sus razones.
9. Debe leerse la sentencia en público.
10. Todo debe seguirse sin interrupción, esto es, sin desviación a otros actos.

### **C.1.3. Sistema Acusatorio Modernizado:**

El órgano jurisdiccional se activa ante la acusación de un ente ajeno a la administración judicial (Ministerio Público) al producirse un delito. El Ministerio Público está a cargo de la etapa de la investigación.

## CAPITULO II MARCO CONCEPTUAL DEL PROCESO

### II.1. El procedimiento penal.

Establecidas las exigencias que el desarrollo del presente capítulo requiere, es necesario analizar no únicamente el procedimiento penal, sino todas las consecuencias que del propio término se inferen y relacionan con otras concepciones; por tal motivo es necesario definir el proceso penal, así como el procedimiento penal, distinguiendo las diferencias que caracterizan a cada una de estas.

#### II.1.1. Proceso Penal.

El Proceso Penal, es definido como: "El conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando a la aplicación de la Ley Penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídico-penal concreta y, eventualmente las relaciones secundarias conexas".<sup>39</sup>

Claría Olmedo, Manifiesta: "El Proceso Penal es el único medio legal para la realización efectiva del derecho penal integrador, es el instrumento proporcionado al Estado por el Derecho Procesal Penal, como único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren, frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad y en consecuencia actúen la Ley Penal Sustantiva".<sup>40</sup>

Por su parte Rivera Silva, estima que al definir el proceso, la mayor parte de los autores trasplantan las doctrinas del Derecho Civil al campo penal, incurriendo en confusiones, por lo cual para obtener un concepto precisa es necesario olvidar toda postura civilista, de tal manera que para este autor el proceso es: "El conjunto de normas que rigen las actividades que se desarrollan en una parte del procedimiento y que técnicamente se llamen proceso".<sup>41</sup>

<sup>39</sup> Piña Palacios, J. El proceso, 1971, Ed. Porrúa. México. p. 137.

<sup>40</sup> Claría Olmedo, op. cit. pág. 49. Nota (35).

<sup>41</sup> Rivera Silva, M. El procedimiento penal, Ed. Porrúa México, pág. 8

Colin Sánchez, indica: "No bastaría, a un autentico estado de Derecho, la mera existencia del Código Penal para lograr ese fin, porque se ha visto a través de la historia que, para llevarlo a cabo, es indispensable que los órganos estatales competentes observen un conjunto de actos y formas, capaces de justificar la actualización de la pena, y esta circunstancia me conduce, precisamente a una de las disciplinas integrantes del ordenamiento jurídico: 'El Derecho Procesal Penal'".<sup>42</sup>

Continuando con Colin Sánchez quien hace referencia al destacado procesalista Eugenio Florián, quien señala: "El Derecho Procesal Penal, es un conjunto de normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y en los actos particulares que le caracterizan".<sup>43</sup>

En suma, podemos decir que al derecho procesal no solo corresponde el estudio de las reglas procedimentales (formales), sino también las que se refieren a la organización y funcionamiento de ciertos órganos y funcionarios, como el juzgador, el acusador, el defensor, e igualmente otro tipo de supuestos, como la capacidad, la legitimación, obstáculos, validez, etcétera.

## II.1.2. Procedimiento Penal.

Considerando suficientemente definido el proceso penal, es oportuno referirnos a la conceptualización del procedimiento penal, para González Bustamante "Es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las resoluciones del Derecho Penal".<sup>44</sup>

Por otro lado se define al procedimiento penal como: "El conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto

<sup>42</sup> Colin Sánchez, G. op. cit. p. 3. Nota (24).

<sup>43</sup> Ibidem, p. 4. Nota (24).

<sup>44</sup> González Bustamante, J. Principios del derecho procesal penal, Ed. Porrúa, 1971, México, 208.

determinar que hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente".<sup>45</sup>

Resulta necesario destacar lo manifestado por Carnelutti Francesco, "se ha contemplado desde hace tiempo la oportunidad de establecer una diferencia entre los dos conceptos de proceso y de procedimiento, los cuales, en el lenguaje común, tienen el mismo significado; por tanto, con la voz proceso se quiere significar el conjunto de los actos necesarios para conseguir el resultado (en el caso, para obtener el castigo), considerados en su simultaneidad, esto es, fuera del tiempo (se diría, en una fotografía, que los comprende todos juntos); y con la voz procedimiento, en cambio, el conjunto de tales actos considerados en su sucesión, y por eso en el tiempo ( se diría en un fluir y, así, en un film, que representa su desarrollo)".<sup>46</sup>

Cuando nos referimos al procedimiento Penal, es indispensable diferenciarlo del Proceso. Proceso y Procedimiento no son términos sinónimos; la rama del derecho procesal penal, no solo estudia los procedimientos sino también en cierta medida la organización y funcionamiento de algunas instituciones como la defensoría de oficio, el Ministerio Público, cuyo estudio no es esencialmente procedimental.

En estas condiciones, el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por lo tanto, el primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno el concepto proceso, y este a su vez, al juicio.

En atención a lo anterior expondremos el procedimiento penal desde la etapa de averiguación previa hasta la ejecución de sentencia.

---

<sup>45</sup> Rivera Silva, M. op. cit. p. 14. Nota (41)

<sup>46</sup> Carnelutti Francesco. Derecho procesal civil y penal [J. Ed. Jurídicas, 1972, Buenos Aires. P. 54.

### II.1.2.1. Averiguación previa

Conforme al interés del trabajo de investigación que nos ocupa, es necesario desarrollar la primera etapa del procedimiento penal, al respecto cabe señalar que toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que se hace del conocimiento del Ministerio Público de la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia.

Cuando es un particular quien proporcionada la noticia del delito, se le interrogara en la forma que establece la ley procesal penal, de cómo sucedieron los hechos así como respecto de los testigos. Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica.

El artículo 16 Constitucional alude a los requisitos de procedibilidad que son la denuncia y la querrela.

Osorio y Nieto "Denuncia. Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio. Querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal".<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Osorio y Nieto, Cesar. La averiguación previa. Ed. Porrúa, 2006, México, p. 5.

Por su parte Rivera Silva, señala: "Una vez que se satisfacen los requisitos de procedibilidad, estamos en aptitud de iniciar los primeros actos procedimentales".

48

Una vez que se ha dado inicio a la Averiguación Previa a través de los requisitos de procedibilidad señalados con antelación, cuando se trate de delito flagrante, la autoridad ministerial cuenta con el término de 48 horas para poder resolver su situación jurídica, salvo en los casos de delincuencia organizada que podrá duplicarse. Dentro de este término la autoridad ministerial deberá desahogar cuantas diligencias considere necesarias hasta llegar al total esclarecimiento de los hechos.

La averiguación previa se inicia con una resolución de apertura de la misma, también conocida como auto de radicación, en la que se ordena las diligencias que deban de practicarse y por esta se supone, que se ha satisfecho el requisito de procedibilidad correspondiente.

Respecto a la existencia de la averiguación previa en la forma legal como esta estructurada en México (es decir, bajo la exclusiva potestad del Ministerio Público), esta ha dado lugar a dos posiciones diametralmente opuestas. A lo que es oportuno señalar que el Ministerio Público constitucionalmente esta bajo la tutela del Poder Ejecutivo, sea en el ámbito federal y en su caso en cada entidad federativa de la República Mexicana.

Dentro de la primera postura que no acepta fundamentación constitucional para que esta estructura de la averiguación previa, contamos con el llamado "Padre del Procesalismo" en México, nos referimos a Don Niceto Alcalá Zamora y Castillo.

El periodo de la averiguación previa ha recibido diversos nombres, y para ello se ha considerado su naturaleza jurídica, o las especiales concepciones de sus autores. Así, se le llama también instrucción administrativa García Ramírez; preparación de la acción Rivera Silva; pre-proceso González Bustamante;

---

<sup>48</sup> Rivera Silva, M. op. cit. p. 47. Nota (41).

averiguación fase A (Códigos de Yucatán y Puebla), fase indagatoria Briseño Sierra; procedimiento preparatorio gubernativo Alcalá Zamora.<sup>49</sup>

Como se aprecia de comentarios anteriores, diversos procesalistas consideran concepciones de la averiguación previa, pero sin perder la esencia natural de lo que en términos generales establecen los códigos procesales; por tal motivo es necesario mencionar lo que al respecto precisa el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit en su artículo 1º fracción I:

Artículo 1 ...

Fracción I. "El de averiguación previa a la consignación de los tribunales, que comprende las diligencias necesarias para que el ministerio público ejercite la acción penal".<sup>50</sup>

De acuerdo a lo anterior cabe referir que "El Ministerio Público propondrá el ejercicio de la acción penal mediante la consignación a la Autoridad Judicial solicitando de ser procedente se libre la correspondiente orden de aprehensión, acatando lo previamente establecido en el artículo 16 Constitucional que a la letra dice "No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la Ley señale como delito,...".

De la anterior transcripción se deduce, que la averiguación previa es facultad exclusiva del ministerio público para practicarla en pro de ejercitar la acción penal, una vez cubiertos los extremos de los artículos 16 y 19 de la Constitución General de la República.

#### **A. Concepto.**

Para estar en posibilidades técnicas de arribar a una percepción del concepto de la averiguación previa, es necesario referirnos a los siguientes autores:

<sup>49</sup> Ibidem, p. 249, Nota (41).

<sup>50</sup> Código de Procedimientos Penales del Estado de Nayarit, 2008, pág.2

Colín Sánchez, "Etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad".<sup>31</sup>

Osorio y Nieto, "Etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".<sup>32</sup>

## B. Objeto.

Por lo que respecta al objeto de la averiguación previa, es de considerarse también que otros doctrinistas establecen del objeto de la averiguación previa.

Aunque con frecuencia se afirma que dentro de la averiguación previa se deberá tratar de confirmar la existencia del tipo delictivo y la probable responsabilidad del autor, la verdad es que de tal afirmación resulta estrecha, cuando confrontamos la serie de cometidos establecidos en la ley.

Dentro de la averiguación previa se deberá:

1. Dar asistencia a víctimas de delito. La que consiste en asistencia médica, psicológica, social y legal, así como la restitución de ciertos bienes tutelados por la ley.
2. Aplicar ciertas medidas cautelares (obviamente, de naturaleza anticipada, como lo es asegurar vestigios, ordenar detenciones en los casos

<sup>31</sup> Colín Sánchez, G. op. cit. p. 311. Nota (24).

<sup>32</sup> Osorio y Nieto, op. cit. p. 4. Nota (47).

específicamente establecidos, vigilar lugares o casas (aseguramientos), sustituir la detención por caución, protesta y arraigo.

3. Realizar la investigación.
4. Desahogar medios probatorios (que confirmen o rechacen las aseveraciones denunciadas).
5. Dictar órdenes de inhumación de cadáveres.
6. Documentar las diligencias realizadas, etcétera.

Algunas de estas son objeto o de la criminalística, que son los auxiliares del derecho procesal.

### C. Fundamento Constitucional.

Es conveniente señalar, que la averiguación previa se encuentra sustentada en el artículo 19 de nuestra Carta Magna y debidamente reglamentada en los Códigos Federal y Locales de las entidades federativas de la república, tal es el caso de nuestro estado; por tal motivo es necesario hacer una transcripción en lo referente al artículo señalado en su primer párrafo:

"ARTICULO 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en que se expresaran: el delito que se le impute al acusado; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado..."<sup>53</sup>

Así también es de observarse que el artículo 20 fracción X (párrafo cuarto) de la citada Carta Magna establece que: "Las garantías individuales previstas en las

<sup>53</sup> Delgado Moysa, R. Constitución política de los estados unidos mexicanos, 14ª. Ed. Sínta, 2007, México, p. 31

fracciones I, V, VII y IX; también serán observadas durante la averiguación previa en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan.<sup>54</sup>

Las anteriores citas nos dejan de manifiesto que el sustento constitucional de la averiguación previa, consta fundamentalmente en los procesos aludidos, y que por imperio de la norma quedan las entidades federativas obligadas a adoptar una figura del ministerio público, que será la encargada de practicar la averiguación previa.

Es importante destacar que aun cuando señala el término "averiguación previa el artículo 21 párrafo primero de la Constitución General de la República señala: "la investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público", cuestión por la cual considero que también es parte del fundamento constitucional, ya que la investigación y persecución queda inmersa en la averiguación previa.

Como consecuencia del punto anterior, ha quedado claro que la práctica de la averiguación previa le corresponde a una institución denominada ministerio, de conformidad a lo que establece el artículo 21 Constitucional; por tal motivo es de interés, apuntar para este trabajo de investigación que la institución del Ministerio Público de la Federación, será presidida por un Procurador General de la República, mismo que es designado por el titular del Poder Ejecutivo con la aprobación del Senado, según lo establece el artículo 102 de la Constitución General de la República y el primero con facultad discrecional de removerlo.

Concluiremos expresando que la institución del Ministerio Público se encuentra bajo el mando del Poder Ejecutivo de la Federación; igual a lo que establece la propia norma constitucional del Estado en su artículo 93.

Así pues, dicha institución constitucionalmente hablando es la única facultada para practicar la averiguación previa y las diligencias que de la misma deriven; y por consecuencia posee el monopolio del ejercicio de la acción penal, opinión de la cual es conveniente citar al procesalista Rivera Silva que señala al respecto:

---

<sup>54</sup> Ibidem, p. 34. Nota (53).

El artículo 21 Constitucional establece que "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel".

De igual forma prevé que para comprender con toda claridad la función persecutora se necesita estudiar primero, en que consiste la persecución de los delitos y segundo, que carácter reviste el órgano a quien esta encomendada esta función.

Primero.- La función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.

Los principios que rigen el desarrollo de la actividad que estamos estudiando, son:

1.- La iniciación de la investigación, está regida por lo que bien podría llamarse "principio de requisitos de iniciación", en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados en la ley.

2. La actividad investigadora esta regida por el principio de la oficiosidad. Para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Iniciada la investigación, el órgano investigador, oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda que hemos mencionado.

3. La investigación esta sometida al principio de legalidad. Si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo, la misma investigación.

El ejercicio de la acción penal, segunda actividad que abraza la función persecutora, consisten en el llamado ejercicio de la acción penal, para entender

este previamente debe darse una noción de lo que es acción penal y para ello, nos separamos de lo complicado bizantinismos en que incurren los autores procurando estudiar el instituto de la manera mas sencilla.

Si hemos expresado que el Estado, como representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social; lógico resulta conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que intente o conculque la buena vida gregaria. Al amparo de esta autoridad, es indiscutible que en cuanto se comete el hecho delictuoso, surge el derecho-obligación del Estado de perseguirlo; mas para que el propio Estado pueda actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho e investigado éste, llegar a la conclusión de que es delictuoso, para de esta manera ejercitar su derecho ante la autoridad judicial, reclamando su aplicación, y el Estado tiene facultad para exigir se sancione al delincuente, debe reclamar el reconocimiento de su derecho, ejercitando la acción penal una vez que se han reunido los elementos que lo convencen de la comisión de un delito.

Separando los momentos que comprende el resumen expuesto tenemos:

- a). La facultad en abstracto del Estado de perseguir los delitos;
- b). El derecho en concreto de persecución que surge cuando se ha cometido un delito; acción penal;
- c). La actividad realizada para verificar la existencia del delito;
- d). La conclusión de que los sucesos investigados constituyen un hecho delictivo y que por haber pruebas de quién o quienes son los autores; debe reclamarse la aplicación la aplicación de la Ley;
- e). La reclamación hecha ante un órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto.<sup>55</sup>

## II.2. Periodo Constitucional

Por lo que respecta a este segundo periodo del procedimiento penal, se encuentra señalado en el artículo 1 fracción II del Código de Procedimientos

<sup>55</sup> Rivas Silva, M. op. cit. p. 42-44. Nota (41).

Penales para el Estado de Nayarit, mismo que establece: *"El constitucional de setenta y dos horas, cuando se haya ejercitado la acción penal con detenido. Si no hubiere detenido tendrá el carácter de averiguación judicial"*.

Como se señala en la legislación local, el termino citado de setenta y dos horas, es en consecuencia de lo que dispone el artículo 19m de nuestro Carta magna, que al efecto señala: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a sus disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán; el delito que se impute al acusado; el lugar tiempo y circunstancia de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, las que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado".

Así también, otorga las garantías de legalidad al inculpado, víctima y ofendido, derivado de un proceso penal que expresamente dispone el artículo 20 de la citada carta magna.

A lo anterior, es de interés señalar lo que a este periodo expone Rivera Silva, "Este periodo principia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión. Se inicia con la primera actividad que ejecuta el órgano jurisdiccional una vez que tiene conocimiento de la consignación y termina con la resolución que sirve de base al proceso. La finalidad perseguida en este periodo es reunir los datos que van a servir de base al proceso, o sea, comprobar la comisión de un delito y la posible responsabilidad de un delincuente."<sup>56</sup>

Sin la comprobación de la comisión de un delito sería inútil seguir un proceso y sin acreditar, cuando menos, datos de los que se puede inferir la responsabilidad de un sujeto, sería también ineficaz la iniciación del proceso. Para que se siga un proceso el legislador exige se tenga base para ello y la finalidad del periodo que estudiamos, es precisamente construir esa base. El contenido de este periodo esta integrado por un conjunto de actividades reguladas y dirigidas por el órgano jurisdiccional".

---

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 147-152. Nota (41)

Pasando al estudio de la actividad que debe desarrollar el órgano jurisdiccional, en esta situación, el juez, una vez que se ha ejercitado la acción penal procede a dictar el auto cabeza de proceso o de radicación, o de inicio.

Esta resolución surte los siguientes efectos:

Primero.- fija la jurisdicción del juez, con esto se quiere indicar que el juez tiene facultad, obligación y poder de decir el derecho, en todas las cuestiones que se le plantea, relacionadas con el asunto el cual dicto el auto de radicación.

Segundo.- Vincula a las partes a un órgano jurisdiccional. Con esto queremos indicar que a partir del auto de radicación, el Ministerio Público tiene que actuar ante el tribunal que ha radicado el asunto, no siéndole posible promover diligencias ante otro tribunal (respecto de ese mismo asunto).

Tercero.- Sujeta a los terceros a un órgano jurisdiccional. Fincado un asunto en determinado tribunal, los terceros también están obligados a concurrir a él, y

Cuarto.- Abre el periodo de preparación del proceso. El auto de radicación señala la iniciación de un periodo con término máximo de setenta y dos horas, que tiene por objeto el fijar una base segura para iniciación de un proceso, es decir, establecer la certeza de la existencia de un delito y de la posible responsabilidad de un sujeto.

Hemos indicado que a partir del auto de radicación nacen determinados deberes para el órgano jurisdiccional. Entre estos, salta como primero, el deber u obligación de tomar la declaración preparatoria.

La declaración preparatoria es la rendida por el indiciado ante el juez de la causa, pero lo importante de ella esta en los requisitos que deben llenarse al tomarla. Estos requisitos pueden clasificarse en constitucionales y legales, por estar previstos unos, en nuestra Carta Magna y los otros en los preceptos, objetivos y en ellos informan obligaciones para el órgano jurisdiccional y son:

I. Los de la Constitución:

- a) Obligación de tiempo. Se refiere a que el juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación, debe tomar la declaración preparatoria, como lo dispone la fracción III del artículo 20 Constitucional;
- b) Obligación de forma. Consignada también en el artículo anterior, obligando al juez a tomar la declaración preparatoria en audiencia pública o sea, en un lugar al que tenga libre acceso al público;
- c) Obligación de dar a conocer el cargo. El juez, según la fracción antes citada, tiene obligación de dar a conocer la naturaleza, y causa de la acusación, a fin de que el indiciado conozca bien el hecho que se le imputa;
- d) Obligación de dar a conocer el nombre del acusador. Esta se refiere a que el juez debe enterar al detenido, el nombre de la persona que presentó la denuncia o la querrela;
- e) Obligación de oír en defensa al detenido. Esta no exige ninguna forma y a fin de que conozca el hechos punible que se le atribuya y pueda contestar el cargo, rindiendo el este acto su declaración preparatoria.

II. Las del Orden Común.

A). Dar a conocer al indiciado el nombre de los testigos que declaren en su contra. Con la finalidad de ilustrar en todo lo reclamado con el delito y así permitirle su defensa;

B). Dar a conocer al indiciado la garantía de la libertad caucional en los casos en que proceda, y el procedimiento de tenerla;

C). Dar a conocer al indiciado el derecho que tiene para defenderse por si o por persona de su confianza, advirtiéndole que si lo hiciere, el juez le nombrara un defensor de oficio.

Igualmente tiene las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 constitucional, que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca,

concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas que solicite.

Después de la declaración preparatoria tenemos como deber fundamental del órgano jurisdiccional, el resolver, dentro de las setenta y dos horas la situación jurídica que deba prevalecer o, sobre si hay base o no para iniciar el proceso. En este caso se deberá dictar cualquiera de estas resoluciones: auto de forma prisión, auto de sujeción a proceso y una resolución que se le denomina "libertad por falta de elementos para procesar".

Primero. el auto de formal prisión se dictara conforme a lo que dispone el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit cuando de lo actuado aparezcan llenados los requisitos del mismo:

- I. Que este comprobado la existencia del cuerpo de un delito que merezca sanción privativa de libertad;
- II. Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, en la forma y con los requisitos que establece la ley; y
- III. Que contra el mismo inculpado existan datos suficientes; a juicio del Tribunal para suponerlo responsable del delito.

No se sujetara a proceso al indiciado cuando opere a su favor alguna circunstancia eximente de responsabilidad o elementos que extingan la acción penal.

Segundo. El auto de sujeción a proceso, es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, a diferencia del auto de formal prisión, reside en que el primero se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada únicamente pena corporal.

Tercero. El auto de libertad por falta de elementos para procesar se decretara, si dentro del término constitucional no se reúnen los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

### II.3. Instrucción

Tercer periodo que contempla el Procedimiento Penal en la legislación procesal para el Estado de Nayarit, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguación la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos, y establecer la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados.

Al respecto es de destacar lo que al respecto señalan diversos doctrinistas:

#### A. Concepto.

La instrucción, "es la etapa procedimental en donde el juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada".<sup>57</sup>

La palabra instrucción, desde el punto de vista gramatical, significa impartir conocimientos.

En el aspecto jurídico, alude a que sean dirigidos al juzgador, independientemente de que tenga iniciativa para investigar lo que, a su juicio, no sea proceso o claro para producir una autentica convicción.

La instrucción se inicia, cuando ejercitada la acción penal, el juez ordena la "radicación del asunto"; así principia el proceso y consecuentemente la trilogía de actos que lo caracterizan: acusatorios, de defensa y decisorios.<sup>58</sup>

Al igual, es conveniente conocer la conceptualización de Carnelutti, "es aquella actividad procesal que provee al juez de las pruebas y las razones necesarias

<sup>57</sup> Colín Sánchez, G. op. cit. p. 359. Nota (24).

<sup>58</sup> Idem. Nota (24)

para resolver las cuestiones que le son propuestas o que, como quiera que sea, se debe proponer, para formar el juicio y convertirlo en la decisión".<sup>59</sup>



SISTEMA DE BIBLIOTECAS

#### II.4. El de Juicio.

La palabra juicio no tiene para todos los procesalistas ni en todos los idiomas la misma connotación o significado. El concepto más universalmente conocido es el que está conectado con su origen etimológico.

Así, juicio (de *judicium*, decidir). Significa resolver; esto es, concluir en uno u otro sentido según se plantea en la lógica aristotélica. Por ejemplo, se dice que según a juicio del juez, determinada persona fue el responsable del tal delito. En su sentido original juicio significa sentenciar.

Silva Silva, refiere a lo manifestado por Alcalá Zamora, quien expresó "juicio tiene otro significado. Así en italiano (*giudizio*) significa proceso, en francés (*jugement*) y en portugués (*juizamento*), significa sentenciar; y en España (*juicio*) significa tramitación-decisión".<sup>60</sup>

Esta última aceptación, tal vez más aceptada en el lenguaje común de la generalidad de los mexicanos, juicio es considerado como sinónimo de un ritual procedimental, incluyendo su sentencia.

De esta manera, a toda una serie de actos procesales se les denomina juicio. Así, por ejemplo, se alude al juicio laboral, al juicio civil. Esta es la aceptación aceptada por nuestra Constitución a través de la Suprema Corte de Justicia de Nación, cuando alude a "juicio" en el artículo 14 fracción segunda. En esta aceptación, juicio se equivale a la idea de enjuiciamiento.

En otra aceptación, utilizada por los estudiosos del proceso penal, "juicio" es evocado exclusivamente como una porción de toda la seriación procesal. Esto es, como una parte de todo proceso. En este sentido como originalmente fue tomado

<sup>59</sup> Carnelutti F. *Derecho procesal penal*, Ed. Oxford, México, p.83

<sup>60</sup> Silva Silva, op. cit. p. 338. Nota (28).

por nuestro Código Federal de Procedimientos Penales. Implica la idea de todo proceso penal principal y su sentencia; es decir, excluye al que hemos visto como proceso preliminar.

El artículo primero del código federal se concibe al juicio como un procedimiento cuyo transcurso el Ministerio Público precisa su pretensión u el procesado su defensa ante el tribuna, el cual valora las pruebas y pronuncia sentencia. Actualmente, el juicio corresponde a lo que nuestra ley denomina como cuarta fracción del procedimiento penal.<sup>61</sup>

## A. Concepto

Para Colln Sánchez, "juicio se refiere a la capacidad o al hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal: tarea realizada por el juez en la sentencia."<sup>62</sup>

Para otros procesalistas juicio penal resume que de todos los actos procesales de que se conforma la causa penal que se instruye, desde el inicio de la averiguación previa hasta la sentencia, el juicio es la fase mas importante, porque las partes hacen un resumen de lo que se consideran desde sus puntos de vista, como parte acusatoria o como defensa, argumentando sus alegatos conforme a la normatividad aplicable al caso concreto, de lo que dependerá, finalmente, la <sup>63</sup>sentencia que se dicte, que podrá se condenatoria o absolutoria.

Amuchategúi Requena y Villasana Díaz, Refieren a Rangel Feregrino quien expresa: "Etapa final del proceso criminal en la que el juez declara cerrada la instrucción y ordena poner los autos a la vista a la vista de las partes, a fin de que se realice la audiencia de fondo en la que se desahogaran los elementos de convicción que se consideren necesarios; así mismo, se formularan los alegatos y se dictara la sentencia de primer grado."<sup>64</sup>

<sup>61</sup> Idem. Nota (28).

<sup>62</sup> Colln Sánchez G. op. cit. p. 548. Nota (24).

<sup>64</sup> Amuchategúi Requena y Villasana Díaz, 1. Diccionario Jurídico Temático, Ed. Oxford. 2002, México, p. 96

#### **II.4.1. Conclusiones.**

Para llevar a cabo la audiencia final de primera instancia, y después sea dictada la sentencia o bien, para decretar el sobreseimiento de la causa, las partes, previamente, ejecutaran los actos procedimentales llamados "conclusiones", mismo que por mandato expreso de la ley, pueden dar lugar a diversas hipótesis trascendentales, en cuanto al proceso y sus intervinientes.

Las conclusiones son actos procedimentales, porque entrañan actividad del agente del Ministerio Público y del defensor, en momentos distintos, aunque sucesivos y dependientes; por lo tanto, no debe hablarse en singular, diciendo que es un acto, como aseguran algunos autores.

##### **A. Acusatorias.**

Cuando de la exposición fundamentada jurídica y doctrinariamente, atento a los elementos instructores del procedimiento, el agente del Ministerio Público señala la conducta o hechos delictuosos por lo que precisan su acusación, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y demás sanciones previstas en el Código Adjetivo correspondiente.

Al respecto Rivera Silva, apunta que dentro de las conclusiones deben estudiar las llamadas conclusiones contrarias a las constancias procesales. Estas son aquellas, como su nombre lo indica, que no están acordes con los datos que la instrucción consigna.<sup>65</sup>

Como son formuladas, para evitar que mañosamente el Ministerio Público obligue al órgano jurisdiccional a dejar impune un delito (las conclusiones, como indicamos, fijan una pauta al juez, de la cual no se puede salir; recuérdese que la acción procesal penal excita al órgano jurisdiccional para que decida sobre una relación jurídica especial y no sobre cualquier relación que el juez estime pertinente, se ha establecido un sistema de control interno, dentro de la institución del Ministerio Público, consistente en dar vista al Procurador para los confirme,

<sup>65</sup> Rivera Silva, M. op. cit. p. 295. Nota (41).

modifique o revoque. La fijación de los nuevos casos, se funda en las mismas razones que hemos expuesto al hablar de las conclusiones contrarias a las constancias procesales.

#### **B. De no acusación.**

En lo que se refiere a estas conclusiones de no acusación de igual forma Rivera Silva, Señala \*que deben ser también por escrito y reunir los requisitos establecidos para las conclusiones acusatorias. Respecto de estas conclusiones existe el mismo sistema de control interno de que hemos hablado en renglones anteriores, es decir, la necesidad de ser enviado al Procurador para que las revoque, confirme o modifique, mas en estos casos la remisión es forzoso, pues el juez nunca podrá dictar sentencia ante unas conclusiones de no acusación no ratificada por el Procurador.<sup>68</sup>

Al respecto, es conveniente precisar que las conclusiones de no acusación son llamadas también inacusatorias: Exposición fundada y jurídica y doctrinalmente de los elementos instructorios en los que se apoya el Agente del Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación al procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido, o existiendo, no le sea imputable, o porque se de a favor de el alguna causa de excusión, de las previstas en el artículo 15 del Código Penal el Distrito Federal o en los casos de amnistía, caducidad y perdón o consentimiento del ofendido (artículo 6, del Código de Procedimientos Penales). Hipótesis previstas en los artículos 275 del Código de Procedimientos Penales y 15 del Código Penal, ambos para el Estado de Nayarit.

#### **C) De defensa.**

Estas conclusiones del defensor, siempre tienen como antecedente necesario, las conclusiones acusatorias del agente del Ministerio Público, porque, si este no ha presentado acusación, no tendría sentido que aquel soltara la inculpabilidad de quien no ha sido acusado o la disminución de una pena no solicitada.

---

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 296. Nota (41).

Así pues Colin Sánchez, advierte que en razón de la naturaleza y fines del derecho de defensa, ocurre en la práctica que el defensor siempre solicita, a través de sus conclusiones, se exculpe a su defenso, apoyándose en las probanzas aportadas por el; diligencias desahogadas a iniciativa del juez, de ese modo invoca la aplicación de una causa de justificación o de cualquier otra eximente, la exculpación del sujeto, por falta de elementos del tipo penal o probable responsabilidad.<sup>67</sup>

## II.5. El de Ejecución.

Cabe señalar que la ejecución de las sanciones penales en el Estado de Nayarit, esta considerada como la última etapa del procedimiento penal, conforme a lo que establece el artículo 1 fracción V del Código Procesal, mismo que a la letra dice:

\*ARTICULO 1.- ....

Fracción V. El de ejecución, que comprende donde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales, hasta el cumplimiento o extinción de las sanciones aplicadas”.

Es importante precisar que la etapa de la ejecución esta identificada en el artículo ya transcrito, encontrando su regulación en el Título Décimo Tercero del Código de Procedimientos Penales y en el Título Cuarto del Código Penal, ambos para el Estado de Nayarit; es decir a quien, como y donde se deben ejecutar las sanciones penales impuestas por la autoridad judicial; de igual manera, considero importante señalar que en el ámbito federal la ejecución de las sanciones se encuentra prevista en su artículo 1 fracción VI del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que a la letra reza:

*\*ART. 1.- El siguiente código comprende los siguientes procedimientos:*

*\*VI.- El de ejecución, que comprende desde momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanción es aplicadas”.*

<sup>67</sup> Colin Sánchez, G. op. cit. p. 561. Nota (24).

Al igual que en la legislación estatal, el Código Federal Procesal en su Título Décimo Tercero, prevé las disposiciones generales para ejecutar las sanciones penales en el ámbito federal; por tal motivo considero que la forma de ejecutar las sanciones penales tanto en materia federal y estatal es idéntica, es decir le corresponde al poder ejecutivo, quien a través de sus órganos auxiliares se encargan de realizar el mandato de los jueces (poder judicial).

Asimismo, es trascendental para la investigación que nos ocupa, conocer algunos conceptos doctrinarios; a efecto de estar en condiciones de entender la ejecución, por tal motivo señalo los siguientes conceptos:

En términos generales Silva Silva, refiere a Gómez Lara quien expresa: "debe entenderse por ejecución la materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad-en lo táctico-lo establecido en la sentencia".<sup>68</sup>

Por otra parte, ejecución.- Proviene del latín *executio-nis*, clásico *executio-* "ejecución". Derivado del verbo *excequor-* ("cumplir, ejecutar", literalmente "seguir hasta el fin", compuesto de *ex* – y *sequor-* ). "seguir". Acción y efecto de ejecutar.

Manera de ejecutar o hacer alguna cosa.- Momento en el cual el sujeto activo agota la conducta que realiza el tipo.

Efectividad o cumplimiento de sentencia o fallo de juez o tribunal competente; como cuando se toman los bienes del deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante dicha orden judicial.<sup>69</sup>

De los anteriores conceptos, es dable concluir que la etapa de ejecución penal, es considerada como última del procedimiento penal, ya cuando no existe ningún recurso o medio de impugnación de pueda modificar la sentencia que en su caso se recurra; en tal sentido, se entiende por la iniciación de la etapa ejecutora a

<sup>68</sup> Silva Silva, J. op. cit. p. 401. Nota (28).

<sup>69</sup> Canales Méndez, J. Gran diccionario jurídico especializado, Libros Técnicos, 1999, México, p. 457

cargo del órgano administrativo (poder ejecutivo), mismo que mediante su propia estructura se encarga de llevar la ejecución penal del sentenciado.

En razón, de que esta ultima etapa del procedimiento penal en el Estado de Nayarit, la considero como una de las medulares de la presente investigación, me limito en el sentido de poder analizar con mayor profundidad en paginas posteriores la ejecución de las sanciones penales.

#### **A. Conceptos básicos.**

Para estar en condiciones de ampliar el estudio de la ejecución de las sanciones penales, es conveniente establecer un marco conceptual, que sin duda alguna permitirá al interesado una visión mas amplia; por tal motivo es importante que se tenga una relación entre lo que es la ejecución penal y el derecho que tiene el Estado en llevarla a cabo, en este sentido y debido a la jerarquía que representan los tratadistas en la materia se señala el siguiente marco conceptual.

#### **B. Derecho Penitenciario.**

Sánchez Galindo, hace referencia a lo manifestado por Novelly y Chinchizola, al definir al Derecho de Ejecución o Penitenciario "como el conjunto de normas con las que se ejecutan las penas impuestas por una autoridad judicial, a partir del titulo que les da la vida".<sup>70</sup>

Rodríguez Manzanera, hace referencia a Bergamini quien manifiesta: "en un conjunto de normas legislativas que regulan las relaciones entre el Estado del Condenado, desde que la sentencia condenatoria legitima la ejecución, hasta que dicha ejecución se cumple, en el amplio sentido de la palabra".<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> Sánchez Galindo, Antonio. Cuestiones Penitenciarias, Ed. Oxford, México, p. 141.

<sup>71</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Penología, Ed. Porrúa, 1998, México, p. 28

### **C. Derecho Punitivo o ejecutivo penal.**

El Derecho Ejecutivo Penal es la disciplina estrictamente jurídica, su objetivo es el estudio de normas y su método es el lógico-abstracto.<sup>72</sup>

El Derecho Penal Ejecutivo es el conjunto de normas positivas que relacionan a los diferentes sistemas de penas, a los procedimientos de aplicación, ejecución o cumplimiento de las mismas; a la custodia o tratamiento; a la organización y dirección de las instituciones y establecimientos que cumplen con los fines de la prevención, represión y rehabilitación del delincuente, inclusive a aquellos organismos de ayuda social para internarlos y liberales.<sup>73</sup>

### **D. Penología**

La penología es la ciencia causal-explicativa y nosotros la consideramos como parte integrante de la criminología, la que da sentido y orientación a la Penología, recibiendo de esta, en cambio, valiosas orientaciones sobre el tratamiento y prevención, además del desarrollo de la teoría de la reacción social.

La Penología "es la ciencia que estudia la reacción social contra personas o conductas que son captadas por la colectividad ( o por una parte de ella) como dañinas, peligrosas o antisociales".<sup>74</sup>

### **E. Pena.**

Antes de referirnos al estudio conceptual de la pena, es indispensable a hacer mención al siguiente comentario:

Marques de Beccaria, refiere al gran Montesquieu quien expresa: "Toda pena que no se deriva de la absoluta necesidad, es tiránica: proposición que puede hacerse mas general de esta manera. Todo acto de autoridad de hombre a hombre, que no se derive de la absoluta necesidad, es tiránico. Veis aquí la base sobre que el

---

<sup>72</sup> Idem. Nota (71)

<sup>73</sup> Ibidem, p. 30, Nota (71)

<sup>74</sup> Ibidem, p. 42.43, Nota (71)

soberano tiene fundado su derecho para castigar los delitos sobre la necesidad de defender el depósito de la salud pública de las particulares usurpaciones; y tanto mas justas sean las penas, cuanto es mas sagrada e inviolable la seguridad y mayor la libertad que el Soberano conserva a los súbditos. Consultemos el corazón humano y encontraremos en el los principios fundamentales del verdadero derecho que tiene el Soberano para castigar los delitos; porque no debe esperarse ventaja durable de la política moral, cuando no esta fundada sobre máximas indelebiles del hombre. Cualquier ley que se separe de estas, encontrara siempre aun resistencia opuesta que vence al fin; mismo modo que una fuerza, aunque pequeña, siendo continuamente aplicada, vence cualquier violento impulso comunicado a un cuerpo".<sup>75</sup>

Para Cuello Calón, "La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal".<sup>76</sup>

Huajuca Betancourt, hace referencia a lo manifestado por Von Liszt, al decir " La penal es el mal que el juez penal inflige al delincuente a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor".<sup>77</sup>

Para Malo Camacho, "La pena es la concreción de la Punibilidad y su contenido concreta y refleja todo el sentido y alcance del derecho penal".<sup>78</sup>

## **F. Medidas de Seguridad.**

Las medidas de seguridad son "ciertos medios orientados a readaptar al delincuente a la vida social libre, es decir, a promover su educación o curación, según que tenga la necesidad de una o de otra, poniéndolo en todo caso en la posibilidad de perjudicar".<sup>79</sup>

<sup>75</sup> Marques Beccaria, C. Tratado de los delitos y de las penas. Ed. Porrúa, 1999, México, p. 9-10

<sup>76</sup> Cuello Calón, derecho penal, Ed. Bosch, 1980, Madrid, p.13.

<sup>77</sup> Huajuca Betancourt, S. La Desaparición de la prisión preventiva. Ed. Trillas, 1989, México. p. 25

<sup>78</sup> Malo Camacho, G. Derecho penal mexicano, Ed. Porrúa, 1998, México, p. 55

<sup>79</sup> Dávila Reynoso, R. Teoría de las sanciones penales. Ed. Porrúa, 1996, México, p. 48

Definidos los anteriores conceptos, es conveniente señalar, que la penas, las sanciones y las medidas de seguridad son consecuencias impuestas por una autoridad judicial, dejando a la autoridad administrativa (poder ejecutivo) la ejecución de las mismas, tal y como lo establece el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nayarit.

### CAPITULO III DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

Al inicio del presente capítulo, hice notar, que, el camino marcado por la Ley no siempre es respetado por el órgano jurisdiccional. Bien puede suceder que el juez, en cuanto ser falible equivoque sus interpretaciones y no decida lo que la ley ordena o que llevado por intenciones dolosas, salte conscientemente las fronteras de la equidad y tampoco decida lo que la ley ordena. Ahora bien sentada la posibilidad de una indebida aplicación de la ley, para evitar las malas consecuencias que esto puede ocasionar, se han establecidos recursos consistentes en medios legales que permiten que las resoluciones dictadas fuera del "curso" señalado por el Derecho, vuelvan al camino que el mismo derecho ordena.

En primer orden es menester establecer lo que los estudiosos del derecho han plasmado en sus diversas obras respecto al tema que nos ocupa.

#### III.1. Medios de Impugnación.

El termino impugnación proviene de impugnare, que significa resistir, atacar, combatir.

Silva Silva, refiere a Fix Zamudio, quien manifiesta que: Los medios de impugnación son los instrumentos jurídicos, consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia".<sup>80</sup>

Desde el momento en que el impugnante ataca el acto, o la omisión de un acto, se rebela su resistencia a el, pero además, tal resistencia es activa y se plasma en actos positivos tendientes a alcanzar la finalidad del medio impugnativo.

En la impugnación no se trata de una mera denuncia de un acto ilegal o injusto, sino de un verdadero actuar para lograr corregir el vicio o defecto aducido.

<sup>80</sup> Silva Silva, J. op. cit. p. 413. Nota (28)

Silva Silva, hace mención a lo referido por Giuseppe, Bettiol al expresar: "toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley".<sup>81</sup>

Los medios de impugnación requieren de un impulso procesal que los actualice (acto donde se manifiesta la inconformidad), y de un procedimiento (conjunto de actos, formas y formalidades previstos en la ley para su tramitación y resolución).<sup>82</sup>

Podríamos decir que los medios de impugnación se justifican, solo en tanto garanticen la enmienda de los actos procesales contrarios al principio de legalidad y con ello, una mayor efectividad de justicia en las resoluciones judiciales

Colín Sánchez, refiriéndose a lo manifestado por Julio Acero señala: "Es lo mas natural que el desacierto cometido en un primer estudio del punto del negocio, se descubra en un segundo si se garantizan en el determinadas condiciones de calma y discusión que traigan a la luz las ilegalidades aducidas y las razones para su reparación. A lo menos se eliminan así los factores de la precipitación o insuficiencia de conocimientos del primer momento y a veces otras muchas causas incidentales o personales del yerro. En todo caso ha sido esta forma de protección la única posibilidad procesal manifiesta, y si también puede a su vez salir fallida en ocasiones, conduciendo a otros malos resultados o dejando indebidamente subsistentes los mismos, esto ya es tacha de la imperfección inevitable en todo y efecto de la natural impotencia de controlar en absoluto todas las probabilidades de desacierto; sin perjuicio de la bondad general y relativa del principio de que resultara mejor ordinariamente lo mediato o decidido por dos o mas veces que lo externado a primera impresión".<sup>83</sup>

Siendo el objeto de la impugnación, la resolución judicial que contiene la motivación del agravio, siempre y cuando así se reconozca en la ley. Por eso, en nuestro medio son objeto de impugnación: los autos y las sentencias.

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 414 Nota (28)

<sup>82</sup> Colín Sánchez, G. *op. cit.* p. 607. Nota (24)

<sup>83</sup> *Ibidem*, *op. cit.* p. 609 Nota (24)

Mucho se ha discutido, si toda resolución judicial puede ser impugnada y hasta existe la tendencia a considerar, únicamente impugnabile, a la que, poniendo fin a la instancia define la pretensión punitiva.

Carnelutti Francesco, refiriéndose a Alcalá Zamora y Ricardo Levene, señala: "Los medios de impugnativos, si bien pueden conducir a una resolución mas justa, y a ese propósito o perspectiva obedece su razón de ser, conspiran al mismo tiempo contra la economía del proceso, cuya marcha complican y retardan. Con independencia de su necesidad, los incidentes y los recursos son grandes entorpecedores del procedimientos, especialmente por la facilidad con que determinan periodos de inactividad prolongada. Por tal causa, cada día se nota mas la tendencia, no hacia su condicionamiento, a fin de refrenar la fiebre impugnativa y de evitar que la primera y aun la segunda instancia degeneren en formularías etapas de transito forzoso para llegar a la fase final del proceso".<sup>84</sup>

### III.2. Recurso.

"El termino recurso proviene de recursus, que literalmente significa regreso, retroceder, dar paso a atrás."<sup>85</sup>

El recurso es un medio de impugnación procesal del acto de una autoridad judicial que el impugnante califica de ilegal o injusto y que es revisado por autoridad superior con el fin de que tal acto sea revocado, sustituido o repuesto".<sup>86</sup>

Monarque Urefia, (1997:543). invoca las palabras de don Rafael Pérez Palma al tratar el tema de los Recursos, quien afirma, que "según se ha dicho y con razón, que el grado de civilización de un país puede ser apreciado a través de los medios de impugnación que sus leyes conceden en contra de las resoluciones que pronuncien sus autoridades, ya sean judiciales o administrativas; que la base de que parte la impugnación de la determinación es la inconformidad con su

<sup>84</sup> Carnelutti, Francesco. Op cit. p. 427. Nota (46)

<sup>85</sup> De Pina Vara, Rafael. Dicionario de derecho. Ed. Porrúa, 2005, México. p. 436

<sup>86</sup> Silva Silva, J. op. cit. p. 436. Nota (28)

contenido, tanto por la legalidad que represente, como por los agravios que puede causar".<sup>87</sup>

Es de destacar que esa ilegalidad de que hace referencia en líneas anteriores, puede consistir en un simple error de apreciación, en un descuido originado por el cúmulo de trabajo; que no hay Juez o Magistrado que alguna vez no se haya equivocado, puesto que como humanos somos falibles, que otras veces puede provenir de pequeños servicios a un amigo; otras por enemistad, o de arbitrariedades por el temperamento pasional, interesado o político del Juez; otras mas, porque entrañen malicia o dolo; o dictadas por soborno, por deseo o necesidad de causar daño, realizar una venganza, o apoderarse de los bienes ajenos; que la naturaleza del hombre, por desgracia, suele ser perversa.

Por su parte Colín Sánchez refiere: "Los recursos, son medios establecidos por la Ley, para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran ilegales o injustas, garantizando, de manera, en forma mas abundante, el buen ejercicio de la función judicial".<sup>88</sup>

Monarque Ureña refiere lo manifestado por Prieto Castro quien expresa que: "solo pueden considerarse como recursos, los medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un organismo judicial de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna".<sup>89</sup>

Una vez expuesto analizado lo anterior es necesario dejar establecida una distinción entre el recurso y el medio de impugnación.

Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa que el medio de impugnación que no son recursos. Esto significa que el medio de impugnación es el género y el recurso la especie. El recurso técnicamente es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o

<sup>87</sup> Monarque Ureña, Rodolfo. Derecho procesal penal esquemático. Ed. Porrúa, 2002, México. P. 543

<sup>88</sup> Colín Sánchez, G. op. cit. p. 606. Nota (24).

<sup>89</sup> Monarque Ureña, R. op. cit. pág 541. Nota (87).

como una segunda etapa, o segunda instancia del mismo proceso. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o meta procesales, entendiendo esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte del él; estos frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos (amparo directo).

### III.3. Clasificación de los medios de impugnación.

Conforme lo expone Arilla Bas, los recursos se dividen en ordinarios y extraordinarios, según se enderecen a impugnar una resolución que no haya causado ejecutoria, o la haya causado, respectivamente. Son recursos ordinarios, dentro de nuestro procedimiento, la revocación y la apelación y extraordinario, el indulto necesario, que viene a constituir, en puridad, un medio de impugnar la sentencia condenatoria ejecutoriada.<sup>90</sup>

Por su parte, Rivera Silva, clasifica los recursos atendiendo a tres conceptos:

1. A la situación de la calidad de la resolución recurrida;
2. A la clase de autoridades que intervienen en la resolución, y
3. A los efectos que produce el Recurso.<sup>91</sup>

Atendiendo al primer concepto, los recursos se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Los recursos ordinarios son aquellos, según afirma Florian, que "se interponen contra la resolución que aun no es cosa juzgada",<sup>92</sup> y los extraordinarios son los que se conceden contra las resoluciones que tienen calidad de cosa juzgada. Otros escritores como Chiovenda, estiman que los recursos ordinarios son aquellos en los cuales se puede denunciar cualquier vicio de una resolución y los recursos extraordinarios aquellos en los que los vicios que se pueden denunciar se encuentran determinados en la ley;

<sup>90</sup> De la Cruz Agüero, L. Procedimiento penal mexicano. Ed. Porrúa, 2000, México, p. 545

<sup>91</sup> Rivera Silva, M. op. cit. p. 350. Nota (41).

<sup>92</sup> De la Cruz Agüero, L. op. cit. p. 545. Nota (90)

Respecto al punto segundo, tomando en cuenta las autoridades que conocen de los recursos, estos se pueden clasificar en devolutivos y no devolutivos. Los devolutivos son los recursos en los que interviene una autoridad diferente a la que dicta la resolución recurrida. En esta clase de recursos hay un *judex a quo*, o sea el que conoció en primer lugar y un *judex adquem*, la autoridad que revisa la resolución recurrida. El nombre de estos recursos (devolutivos) obedece a razones históricas: cuando el inferior, en el que el rey había delegado la facultad de hacer justicia, devolvía al superior esa facultad. Los recursos no devolutivos son aquellos en los que una sola autoridad interviene, es decir, la que revisa, es la misma que dictó la resolución revisada, y <sup>93</sup>

Por último, en lo que alude a los efectos de los recursos, se clasifican en suspensivos o devolutivos. Suspensivos, cuando suspenden el curso del procedimiento, y devolutivos cuando no suspenden el curso de este, pero en caso de que el recurso prospere, devuelven la secuela procesal hasta la resolución notificada. Un mismo recurso puede ser investido, en diferentes momentos, de los dos efectos señalados. <sup>94</sup>

### III.3.1. Revocación.

Los diversos doctrinistas al hacer el estudio de los medios de impugnación consideran como tal, la Revocación, Apelación, Denegada Apelación y la Queja, por lo que nos avocaremos al estudio de los mismos. Iniciando por la Revocación.

El vocablo revocación proviene de *revoco*, *revocare*, *revocatio*, *revocationis*, cuyo significado es cancelar, rescindir, anular, retractarse, invalidar, contra ordenar, derogar, etcétera. <sup>95</sup>

"Este remedio o medio impugnativo se encuentra regulado como horizontal, tiene como supuesto una resolución del tribunal y su finalidad es anular tal resolución, sustituyéndola por otra". <sup>96</sup>

<sup>93</sup> Idem. Nota (90)

<sup>94</sup> Ibidem, p. 546. Nota (90)

<sup>95</sup> De Pina Vars, R. op. cit. p.445 Nota (85)

<sup>96</sup> Silva Silva, J. op. cit. p. 646 Nota (28)

En cuanto a los efectos que produce su tramitación, la revocación es retentiva o sea no devolutiva. En lo que toca a su ejecución, tal como esta regulada es ejecutiva, es decir la resolución impugnada, se puede ejecutar aun cuando se encuentre en esta de impugnación.<sup>97</sup>

Para Colín Sánchez, "La revocación: es un medio de impugnación ordinario, instituido para las resoluciones judiciales (autos), en contra de las cuales no procede o no esta instituido el recurso de apelación, cuyo objeto es que, el juez o los Magistrados integrantes de la sala del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, que las dicto, las prive de sus efectos, en todo o en parte, o las sustituya por otra".<sup>98</sup>

En realidad consideramos que el nombre que se le da a este remedio no es el correcto, pues su fin no solo consiste en revocar es decir, dejar sin efecto una resolución sino también para el caso de que proceda, que se dicte la resolución que ha de sustituir a la revocada.

### III.3.2. Apelación

De los medios de impugnación ordinarios, el recurso de apelación es el de mayor trascendencia dentro de la dinámica procedimental.

Apelación, deriva de la palabra "apellatio", cuyo significado es: llamamiento o reclamación.

Sus antecedentes, datan de tiempo inmemorial; en el Derecho Romano, fue objeto de especial regulación, fue designada como recurso de alzada, y puede decirse que, en la actualidad esta prevista y reglamentada en todas las legislaciones.

---

<sup>97</sup> Idem. Nota (28)

<sup>98</sup> Colín Sánchez, G. p. 646 Nota (24)

La mayoría de los conceptos emitidos sobre apelación, en esencia son coincidentes, por eso en obvio de repeticiones, que al final de cuentas, nos llevaría a lo mismo, a nuestro juicio mencionaremos solo a algunos doctrinistas.

Colín Sánchez, "Es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido, manifiestan inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio, dicten una nueva resolución judicial: confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada".<sup>99</sup>

Silva Silva, "Es un recurso ordinario a través del cual se reexamina una resolución dictada por el tribunal jerárquicamente inferior y cuyo fin esta orientado a que se revoque o modifique".<sup>100</sup>

Como se colige de estos conceptos, es presupuesto indispensable que la resolución judicial notificada sea apelable y que el inconforme este facultado legalmente para hacer uso del recurso, requiere, además, la manifestación de inconformidad con lo resuelto. Esto último, es presupuesto indispensable para que pueda llevarse acabo la substanciación del recurso; por otra parte, la admisión del mismo, por el juez de instrucción o de sentencia, se constituye en premisa básica del procedimiento respectivo.

Mediante la inconformidad, el apelante expresa objeción, oposición o rechazo a una resolución. Es la formal expresión de rechazo contra el acto procesal del tribunal de primera instancia. La impugnación que sigue y supone la inconformidad, es la expresión abierta de combatir el acto impugnado.

"La impugnación puede ser total o parcial: total cuando la resolución toda la resolución es impugnada. Parcial, cuando solo existe inconformidad con otros. Verbigracia, puede haber conformidad por algunos delitos e impugnación por

<sup>99</sup> *Ibidem*, p. 619

<sup>100</sup> Silva Silva, J. op. cit. p. 438 Nota (28)

otros, o conformidad con el delito pero inconformidad con la penal o con solo alguna de las penas".<sup>101</sup>

En términos generales el objeto de apelación es la resolución judicial apelada, de la que es necesario estudiar, por el juez superior, los diversos aspectos señalados en los agravios. En consecuencia, será objeto de este medio de impugnación, la violación a la ley entendida esta en un sentido genérico, ya sea, por aplicación indebida, o inexacta, o bien, por falta de aplicación.

Si analizamos estas cuestiones, es posible concluir: necesariamente, todas ellas caen en los problemas de: "la ley penal", el delito, el delincuente, la punibilidad, etc.; en cuanto al aspecto procedimental, en la falta de cumplimiento, indebida o inexacta observancia de los actos, formas y formalidades, señaladas para el procedimiento.

El fin perseguido con la apelación, es la reparación de las violaciones legales cometidas, y solamente, es posible lograrlo, modificando o revocando la resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que resuelva.

Las resoluciones objeto de la apelación son las sentenciadas que aun no han alcanzado la autoridad de la cosa juzgada salvo lo manifestado por legislación distrital y en México se agregan las resoluciones dictadas durante la tramitación de la primera instancia, generalmente aquellas resoluciones consideradas de mayor importancia procesal y que el legislador enumera, análisis que realizaremos en apartado siguiente.

### **III.3.3. Denegada Apelación.**

Para Barragán Salvatierra "Es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado, con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación o del efecto devolutivo en que fue admitida, es procedente en ambos efecto".<sup>102</sup>

<sup>101</sup> Carnelutti, F. op. cit. p. 439 Nota (46)

<sup>102</sup> Barragán Salvatierra, C. op. cit. p. 508. Nota (22)

Colín Sánchez, en su obra *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, define la denegada apelación en los mismos términos señalados en el punto anterior.

Denegar significa no conceder lo que se pide o solicita. Este recurso tiene una estrecha vinculación con el recurso de apelación, como antes se señaló, es ordinario, devolutivo y se promueve ante el mismo juzgado donde se dicta la resolución recurrida.

El objeto de este recurso, es la resolución judicial que niega la admisión de la apelación o el efecto en que este debió admitirse.

### III.3.4. Queja

Silva Silva, al referirse al maestro Fix Zamudio, quien define a la queja: "Como denuncia que procede contra conductas indebidas o negligentes tanto del juzgador como de algunos funcionarios judiciales". Es nuestra idea este concepto se reduce a una simple acusación administrativa que no tiene la posibilidad de variar la conducta específica objeto de la acusación.<sup>103</sup>

La queja es un recurso ordinario, que procede en contra de las conductas omisivas de los jueces, que no emitan las resoluciones correspondientes a las promociones o no realicen las diligencias dentro de los plazos señalados en la Ley, o que no cumplan las formalidades, o no despachen los asuntos, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales.<sup>104</sup>

Silva Silva, "La queja en el campo jurídico, tiene por lo menos dos connotaciones: por un lado significa denuncia, y por el otro implica un recurso. Considerando la queja como recurso, este supone, como todo recurso, dos tribunales: uno que produce una conducta omisiva y otro que la revisa para remediarla".<sup>105</sup>

<sup>103</sup> Silva Silva, J. op. cit. p. 451 Nota (28)

<sup>104</sup> Colín Sánchez, G. op. cit. p. 649,650. Nota (24)

<sup>105</sup> Silva Silva, J. op. cit. p.451. Nota (28)

Por su parte Rivera Silva, refiere que el recurso de queja es de carácter ordinario y devolutivo.<sup>106</sup>

"El recurso de queja es de carácter ordinario y devolutivo. De conformidad con las leyes adjetivas procede contra las conductas omisivas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la practica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien que no cumplan las formalidades o no despachen de acuerdo con lo establecido por la ley respectiva".<sup>107</sup>

Podríamos concluir mencionando que el objeto es la conducta omisiva, el silencio, indiferencia o falta de actuación de juez, ante un pedimento concreto o el cumplimiento de un acto procesal, atento a lo supuesto en una norma jurídica. Su objeto es, esencialmente, el que los órganos jurisdiccionales se ajusten a los términos o plazos dentro de los cuales deben resolver, cumplan con las formalidades y despachen los asuntos ajustándose a lo ordenado por la ley.

Este recurso, se justifica, en base a la estricta observancia del principio de legalidad, concretamente a que los jueces federales o del fuero común, se ajusten a los términos o plazos dentro de los cuales deben resolver; y, además, a que cumplan las formalidades y despachen los asuntos ajustándose a lo ordenado en los Códigos de Procedimientos Penales.

---

<sup>106</sup> Rivera Silva, M. op. cit. p. 349. Nota (41)

<sup>107</sup> Barragán Salvatierra, C. op. cit. p. 510. Nota (102)

## CAPITULO IV

### MARCO JURÍDICO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MEXICO

Resulta de suma importancia para el objeto medular del presente trabajo de investigación hacer un estudio exhaustivo de los medios de impugnación contemplados en las diversas entidades federativas, lo anterior con el objeto de estar en posibilidades de establecer el grado de civilización de nuestra entidad federativa del Estado de Nayarit en comparación con las legislaciones que hemos seleccionado.

Para lograr el objetivo planteado en líneas anteriores hemos seleccionado al Código Federal de Procedimientos Penales, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, Código Federal de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco; abocándonos en forma especial a la Queja con el objeto de conocer como se contempla en las diversas legislaciones procesales

#### IV.1. Disposiciones Constitucionales Federales

Hemos considerado de suma importancia arribar dentro de este apartado a disposiciones Constitucionales en virtud de que derivado de esta se encuentra previsto todo lineamiento que nos da la pauta para los diversos temas dentro del ámbito jurídico en este caso, las garantías jurídicas que implican las facultadas y restricciones de todo legal de todo gobernado así como del Estado hacia el gobernado.

##### IV.1.1. Soberanía Constitucional

Para alcanzar la meta propuesta comenzaremos por evocar sumariamente el origen, la evolución y los causes actuales de la idea de soberanía.

La soberanía es un producto histórico y, como afirma Jenillek, un concepto polémico. No fue conocida de la antigüedad, porque no se dio entonces "la oposición del poder del Estado a otros poderes". (Porrúa Pérez. 2001:189).

La idea se gestó en los finales de la edad media para justificar ideológicamente el rey, como encarnación del Estado, sobre las tres potestades que le habían mermado autoridad: el Papado, el Imperio y los señores feudales. Del primero reivindicó la integridad del poder temporal; al segundo le negó el vasallaje que como remiscencia del imperio Romano le debían los príncipes al emperador; de los señores feudales recuperó la potestad pública, que en todo o en parte había pasado a su patrimonio. La lucha fue larga y variados sus episodios, pero el resultado fue casi idéntico en las dos grandes monarquías, unificadas y fuertes, donde culminó la victoria: Francia y España.

La doctrina se puso al servicio de los acontecimientos y Bodino definió por primera vez al Estado en funciones de su soberanía: "El Estado es un recto gobierno

#### **IV.2. Clasificación de las Garantías Individuales**

Disponemos de dos criterios fundamentales, uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual y otro que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado.

En ambas clasificaciones el objeto es diverso, puesto que en la que formularemos, este se constituye por las garantías individuales como relaciones jurídicas existentes entre el gobernado como sujeto y las autoridades estatales y el Estado como sujetos pasivos con los elementos.

Se pueden clasificar en garantías materiales y garantías formales. Dentro del primer grupo se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad, comprendiendo el segundo grupo las de seguridad jurídica, entre las que destacan la de audiencia y de legalidad consagradas primordialmente en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución. En las garantías materiales, los sujetos pasivos (Estado y autoridades estatales) asumen obligaciones de no hacer o de abstención (no vulnerar, no prohibir, no

afectar, no impedir, etc.), en tanto que respecto a las garantías formales, las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son de hacer, o sea, positivas, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que esta afecte con validez la esfera del gobernado.<sup>108</sup>

En conclusión de acuerdo con el contenido de los mencionados derechos, las garantías individuales se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica, clasificación que adoptaremos para la realización de la presente investigación. Abocando nuestro estudio a las Garantías de Seguridad Jurídica.

#### **A. Garantía de Seguridad Jurídica.**

En las relaciones entre gobernantes, como representantes del Estado, y gobernados, se suceden múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos.

Todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por e orden de derecho, tiene como finalidad inherente, imbuída, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc.

Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, debe llenar ciertos requisitos, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de este y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc. Es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. En consecuencia, el conjunto

<sup>108</sup> Burgos Orihuela. Garantías individuales. Ed. Porrúa, 1999, México, p. 194

general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación de validez de deferente índole en la esfera del gobernando, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos.<sup>109</sup>

Las garantías de seguridad jurídica consagradas por la Constitución están contenidas en los artículos, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 2. sus propósitos pueden expresarse, de manera sintética, como tendentes al aseguramiento de que en nuestro orden jurídico haya vigencia, justicia y eficacia, para beneficio de todos los gobernados.

Por lo que respecta al artículo 8 (no incluido en la enumeración anterior), debido a que consagra en su texto el derecho de petición, mediante el cual el gobernado eleva a las autoridades del Estado sus solicitudes, propuestas o quejas, la mayoría de los autores mexicanos lo excluyen del grupo de garantías de seguridad, al considerarlo incluido en el de las libertades.

Sin embargo Lara Ponte: "Estima que el derecho de petición implica una obligación estatal de responder a la misma, ya sea negativa o positivamente, y no una responsabilidad de abstenerse de intervenir en la esfera inherente al gobernado, optamos por considerarlo en el grupo de garantías de seguridad jurídica."<sup>110</sup>

El artículo 14 contiene tres garantías: la que se consagra la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del gobernando, la de audiencia y la de legalidad de los actos de autoridad. La primera asegura que no se vean afectados aquellos derechos o situaciones concretas que hayan quedado perfeccionadas durante la vigencia de una ley.

La retroactividad legal, que en la doctrina se aborda como "un conflicto de leyes en el tiempo". Representa por sus infinitas variantes, un problema complejo al momento de ser aplicada en casos concretos; por lo mismo, dentro de nuestro

<sup>109</sup> *Ibidem*, p.504. Nota (108)

<sup>110</sup> Lara Ponte, R. Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano. 1998, Ed Porrúa. México. p. 157

catálogo de derechos humanos su concreción esta sujeta a la interpretación judicial, mas aun cuando no cause perjuicio (aparente).

El principio de seguridad de la segunda garantía establece las condiciones de intervención de la autoridad en el orden judicial o administrativo e implica, a su vez, la garantía de audiencia, porque como han sostenido las autoridades judiciales en tesis diversas, todo individuo requiere ser oído en defensa ante cualquier posibilidad de verse afectado en su persona, bienes o derechos, frente a la actuación de los órganos de poder.

La garantía de audiencia una de las mas importantes dentro de cualquier régimen jurídico ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado, frente a actos del poder público que tiendan a privarlo de sus mas caros derechos y sus mas preciados intereses esta consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 constitucional que ordena: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Como se puede advertir, la garantía de audiencia está contenida en una formula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, a las cuales posteriormente nos referiremos, y que son: a) la de que en contra de la persona a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio., b) que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hechos o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia conforme al segundo párrafo del artículo 14 constitucional son los siguientes: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

En cuanto a la libertad ésta se preserva por la garantía de audiencia como facultad genérica natural del individuo consistente en la forjación y realización de fines vitales y en la selección de medios tendientes a conseguirlos. Es por ello por lo que todas las libertades públicas individuales, que como derechos subjetivos se consagran en nuestra constitución, están protegidas, a través de la garantía de audiencia, frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación y específicamente la libertad personal, física o ambulatoria.

La tercera garantía, del precepto este referido a la prohibición de privar a los gobernados de sus esenciales valores humanos o materiales sin que previamente se siga un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y siempre que tal juicio se realice en tribunales establecidos previamente a la causa y con leyes vigentes al momento de la misma.

El propio artículo establece, también la legalidad en materia judicial penal, que incluye tanto la observación de legalidad en los delitos como en las penas. Debe destacarse que es este artículo se establece, por lo tanto, la prohibición de imponer a los gobernados pena alguna por simple analogía y aun por mayoría de razón.

Sobre el punto anterior, Lara Ponte en su obra se refiere a Herrera Ortiz quien manifiesta "Cuando la Constitución establece que la pena debe decretarse exactamente al delito que se trate, nos da a entender que si en la tipificación de la conducta no trae aparejada en el mismo artículo conjuntamente la sanción que le corresponde (en estos casos), no podrá imponerse penalidad alguna."<sup>111</sup>

Cuando la constitución prohíbe que haya imposición de penas por analogía o por mayoría de razón, por analogía se refiere a que junto a la hipótesis normativa que define al delito no existe pena decretada, por lo que no se podrá imponer al autor del delito alguna sanción penal parecida al tipo penal que infringió, pues por analogía debemos entender similitudes o semejanza en las hipótesis que definen al delito.

---

<sup>111</sup> Lara Ponte, R. op. cit. pág. 115. Nota (110)

Habrá mayoría de razón en aquellos casos en que una persona comete un acto con el cual lesiona los intereses de otras personas, pero el hecho mencionado no se encuentra tipificado como delito: sin embargo, como las consecuencias producidas fueron más graves que las que origina un delito, por mayoría de razón debería sancionar; pero esto es precisamente lo que prohíbe este párrafo del artículo 14, ya que por grave que sea el hecho, si no está definido como delito no hay sanción para él, su autor no tendrá porque ser ni juzgado ni sancionado.”

El artículo 15 contiene tres garantías, que se expresan en su texto en forma práctica como dos prohibiciones a las autoridades. La primera proscribía la celebración de tratados o convenios de reos políticos y de cláusulas sobre individuos que de ser extraditados, adquieran la calidad de esclavos; la segunda rechaza la celebración de tratados o convenios que puedan alterar los derechos del hombre y del ciudadano.

El artículo 16, que junto al 14 constituye parte esencial en toda fundamentación impugnadora de actuaciones desajustadas a legalidad constitucional en el juicio de garantías, protege en su texto tanto la libertad del individuo como su seguridad, a partir de exigir la motivación y fundamento jurídico para los actos de autoridad que causen a los gobernados molestias en su persona, papeles o posesiones. Establece así, requisitos esenciales para poder librar ordenes de cateo y realizar visitas domiciliarias, con lo que paralelamente tutela la inviolabilidad del domicilio y la vida privada.

Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

El artículo 17, en su párrafo primero impone al gobernado la obligación de abstenerse de hacer justicia por mano propia y de no ejercer violencia para declarar un derecho. En el párrafo siguiente garantiza que es el Estado el único titular de la administración justicia y por ende el obligado a cumplir que la misma sea, "pronta, completa e imparcial," es decir eficaz. Su párrafo cuarto, por su parte, confirma la garantía de legalidad en materia judicial penal, consagrada de manera general en el artículo 14, al prohibir prisión por deudas de carácter eminentemente civil.

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,

emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

El artículo 18 establece las garantías que tiene el gobernado en relación con una eventual aprehensión. Lara Ponte, refiere lo manifestado por Martínez Bulle-Goyri, quien asentó que “Originalmente establecía solamente la posibilidad de prisión preventiva para los delitos sancionados con pena corporal, la separación en las instalaciones de reclusión de los sujetos procedo y de los condenados y establecía el sistema penal sobre la base del trabajo y de los condenados y establecía el sistema penal sobre la base del trabajo como medio de regeneración.”<sup>112</sup>

Este artículo fue reformado en su contenido, en el año 2006, en dos aspectos de suma importancia, lo relativo al tratamiento de los menores, creando instituciones especializadas para tal efecto, y segundo la posibilidad de que los reos mexicanos que estén en prisiones del extranjero puedan cumplir sus pena en su propio país, y recíprocamente para que los extranjeros que se encuentren como reos en cárceles mexicanas puedan cumplir su sentencia en penales de su país.

Las garantías contenidas en los artículos 19 y 20 de la Carta Magna, por referirse a procedimientos de legalidad en el ámbito penal a favor de quienes son detenidos con motivo de haber indicios de que participaron en algún delito, o de quienes se encuentran sujetos a proceso, es conveniente abordarlas con un enfoque de conjunto. El artículo 19 establece duración máxima de la detención, la cual no deberá ser mayor de 72 horas sin quedar justificada mediante un auto de formal prisión. El artículo 20, reformado en 1984 y 1985, consagra las llamadas garantías del procesado como son el derecho a libertad bajo fianza a caución, el derecho a declarar o hacerlo en su contra y el derecho a careo ante los testigos, así como las garantías de audiencia y de aportar pruebas en su defensa, la publicidad del proceso, etcétera. Finalmente, este artículo consigna una protección al detenido, para no ser juzgado por la presunta comisión de delitos distintos a los que motivaron la acusación en su contra y no están contenidos en el auto de formal prisión.

---

<sup>112</sup> Lara Ponte. Op. cit. p. 159. Nota (110)

Artículo 19. "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado..."

Por su parte el artículo 21 establece la competencia exclusiva del Poder Judicial para imponer penas, el monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público y la competencia de la autoridad administrativa para imponer sanciones por infracciones administrativas, que podrán consistir en arresto hasta por 36 horas y multas que, en el caso de jornaleros, obreros y trabajadores, no podrán exceder de un día de su salario. Este artículo fue reformado en 1983 para extender, con relación a las mulotas, la mencionada protección a los trabajadores no asalariados.

El artículo 22 establece las garantías para los sentenciados durante el tiempo en que deban cumplir sus condenas. Prohíbe las penas contra la integridad física, la dignidad y el patrimonio de los condenados; en general, protege contra cualquiera otra pena inusitada o trascendental.

Prohíbe también la pena de muerte por delitos políticos; sin embargo, la autoriza por excepción para delitos de extrema gravedad.

Es pertinente anotar que, por el sentido humanista de los penalistas mexicanos, en nuestro país la pena de muerte se encuentra prácticamente abolida y de hecho, ninguno de los códigos penales vigentes en la República la incluye.

El artículo 29 se refiere a la suspensión de garantías y justamente por esto implica, una garantía de seguridad, ya que el procedimiento correspondiente, al estar constitucionalmente normado, evita que en estados de emergencia se generalice la arbitrariedad, impidiendo al propio tiempo (en términos jurídico-formales) la ruptura del propio sistema jurídico del Estado de derecho. Así, la

suspensión de garantías pondera decretarse únicamente con las limitaciones siguientes: a) afectando exclusivamente las garantías que sean obstáculo para enfrentar el peligro; b) por tiempo limitado; c) decretada mediante prevenciones generales, y d) no dirigida a persona determinada. Por otra parte, si al presidente de la República se le otorga la atribución de solicitar la suspensión fundamentando sus causas, al Congreso de la Unión, o la Comisión Permanente en los recesos del primero, le corresponde intervenir como órgano de control.

### **IV.3. Código Federal de Procedimientos Penales**

En su título décimo establece el tema de los recursos, contemplando como tales la Revocación, Apelación, Denegada Apelación y la Queja. Permiéndome hacer mención de lo relativo a la Queja para efectos comparativos con nuestra legislación procesal penal, el cual es previsto dentro del capítulo IV.

El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los jueces de Distrito en que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código.

En lo relativo a la interposición de la queja podrá presentarse en cualquier momento a partir de que se produjo la situación que la motiva, y se interpondrá por escrito ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

En las hipótesis previstas en el artículo 142, que se refiere a la consignación sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercita la acción penal radicara el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto en el párrafo tercero, abriendo expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicara sin demora alguna o todas las diligencias que promuevan las partes, se podrá interponer el recurso de queja por parte del Ministerio Público, ante el tribunal unitario de circuito que corresponda.

El Tribunal Unitario de Circuito, en el plazo de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al Juez de Distrito, cuya conducta omisiva haya dado lugar al recurso. Para que rinda informe dentro del plazo de tres días.

Transcurrido este plazo, con informe o sin el, se dictara la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso, el Tribunal Unitario requerirá al Juez de Distrito para que cumpla las obligaciones determinadas en la Ley. La falta del informe al que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se hubiese ocurrido la omisión.<sup>112</sup>

#### **IV.4. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California**

En el Título Quinto denominado Impugnación prevé como recursos: Revocación, Apelación, Denegada Apelación, Queja y Revisión.

Por lo que nos enfocaremos a señalar lo previsto en el capítulo v, relativo a la Queja.

Prevé que el recurso de queja procede contra el juzgador de primera instancia, en los siguientes casos:

- I. Cuando no dicte el auto de radicación dentro del plazo de diez días, contado a partir del día en que haya recibido la consignación;
- II. Cuando no resuelva sobre la solicitud de librar una orden de aprehensión, comparecencia o reprehensión, dentro de los quince días contados a partir del auto de radicación o del pedimento de reprehensión, en su caso;
- III. Cuando sin motivo justificado no cumplimente un exhorto en los términos que señala este Código;
- IV. Cuando recibidas las actuaciones que remita el Juez que se hubiere declarado incompetente no resuelva dentro de un plazo de seis días, si reconoce o no su competencia;

<sup>112</sup> (<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tefed/6.htm?s>). consultada el 18 de diciembre de 2008.

- V. Cuando el Juzgador no resuelva alguna petición formulada conforme a derecho, dentro de los plazos establecidos en este código.
- VI. En los casos a que se refiere el artículo 373 de este Código.

Para los efectos de la interposición del recurso, deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia, expresando las razones en que se funde, dentro de los cinco días siguientes contados a partir de que hubieren transcurrido los plazos señalados para cada hipótesis del artículo anterior.

Substanciación se tramita ante el tribunal superior en el plazo de cuarenta y ocho horas, se le dará entrada al recurso y se requerirá al juzgador de primera instancia, a quien se le imputa la conducta omisiva que ha dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días y envíe las constancias relativas.

Transcurrido este plazo, con informe o sin el, se dictara la resolución que proceda, y si se estima probada la omisión, el Tribunal de Segunda Instancia requerirá al Juzgador para que cumpla con la obligación respectiva. La falta de informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al Juez en multa de diez a veinte veces el salario mínimo vigente en el momento en que hubiere ocurrido la omisión.

En cambio, cuando se deseche la queja se impondrá al impugnante una multa de veinte a cuarenta veces el salario mínimo vigente al momento de su interposición.

114

Como se advierte la legislación federal prevé un factor que es de suma importancia para lograr la agilidad dentro de los procesos penales, nos referimos al recurso de Queja, permitiendo actuar contra el actuar omisivo del juzgador que trae como consecuencia el perjuicio procesal para las partes en el proceso, que no pueden acceder de manera pronta a sus pretensiones por no existir una

<sup>114</sup> (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/BAJA%20CALIFORNIA/Codigos/BCOQ06.pdf>). Consultada el 18 de diciembre de 2008.

resolución o auto que permita continuar con el proceso legal de acuerdo a lo establecido en la ley procesal.

#### **IV.5. Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.**

Contempla en su Título Séptimo "Los Recursos", siendo estos: Revocación, Apelación y Revisión Oficiosa, Denegada Apelación, y Queja.

Aplicando el mismo procedimiento nos avocaremos a hacer mencionar al recurso de queja, por ser el punto medular de esta investigación.

El recurso de queja procede contra la inobservancia de las disposiciones previstas dentro del mismo código, referentes a términos o citaciones, que no deba ser materia de revocación, las que podrán ser reclamadas ante el respectivo superior mediante el recurso en mención, que debe ser interpuesto por escrito dentro de veinticuatro horas, a partir de la notificación de la resolución inmediata siguiente a la omisión, o de la diligencia inmediata posterior a que haya sido citada la parte interesada.

Una vez interpuesta la queja, el superior pedirá informe, con copia del escrito relativo al juzgado del conocimiento, quien deberá rendirlo con copia de lo conducente, dentro de tres días, recibido el informe o transcurrido el plazo para rendirlo, se dará vista a la parte contraria por veinticuatro horas, y dentro de una termino de cuarenta y ocho horas, se resolverá sobre la oportunidad y procedencia del recurso, así como la materia del mismo. La falta o deficiencia del informe presume la certeza del motivo concreto de la queja y en todo caso amerita una corrección disciplinaria al funcionario que corresponda.

Es importante destacar que cualquiera de las partes pueden formular queja ante el juez del conocimiento, por deficiencias de cualquier clase en que haya incurrido el secretario o cualquier empleado del juzgado.

La queja se tramitará y decidirá inmediatamente, en una audiencia verbal del quejoso y del afectado.<sup>115</sup>

A diferencia de la Ley Federal de Procedimientos Penales, la legislación procesal de Jalisco, prevé el recurso de queja sin especificar los casos en los cuales pueda proceder, señalando como procedencia la omisión misma en los plazos y términos señalados en la ley, fijando como plazo para la interposición del mismo veinticuatro horas después de la resolución inmediata a la omisión

#### **IV.5. Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz.**

Dentro del título décimo prevé como medios de impugnación: Revocación, Apelación, Denegada Apelación, Inconformidad, Queja y Reclamación.

Llama es especial nuestra atención que a diferencia de las legislaciones señaladas con antelación el Estado de Veracruz prevé además de la queja, la inconformidad y la reclamación por lo que ahondaremos un poco en lo que prevé la legislación para los fines perseguidos.

En su capítulo V, se encuentra previsto el recurso de Inconformidad, mediante este recurso, la persona ofendida por un delito podrá impugnar las resoluciones de sobreseimiento dictadas por los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento de la acción que formule el Ministerio Público, el que interpondrá por escrito ante el juez que la dictó dentro de los diez días siguientes al que en que se le notifique personalmente la resolución.

El juez que reciba el recurso, sin dilación alguna y bajo su estricta responsabilidad, lo remitirá a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.

---

<sup>115</sup>

([http://ppj.jalisco.gob.mx/informacion\\_institucional/marco\\_juridico/Codigo\\_de\\_Procedimientos\\_Penales.pdf](http://ppj.jalisco.gob.mx/informacion_institucional/marco_juridico/Codigo_de_Procedimientos_Penales.pdf)). Consultada el 8 de diciembre de 2008.

En lo que respecta al recurso de queja se prevé dentro del capítulo VI, de la ley en mención que:

La persona ofendida por un delito o quien presente la denuncia o la querrela, podrán impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la investigación ministerial y el no ejercicio de la acción penal, mediante el recurso de queja que, por escrito y con expresión de agravios, deberán interponer ante el autor de aquellas dentro del término de diez días, contado a partir de aquel en que surta sus efectos legales la notificación personal de la determinación impugnada.

Por lo que el servidor público del Ministerio Público que reciba el recurso, junto con una copia autorizada del expediente relativo, previa audiencia del indiciado, lo remitirá dentro del término de cinco días hábiles a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para lo previsto en la fracción II del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, que prevé, las facultades del tribunal superior de justicia, contara con una sala constitucional, y dentro de sus facultades esta el conocer y resolver, en instancia única, de las relaciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el ministerio público.

En forma posterior la sala revisara las actuaciones y si advierte en ellas alguna irregularidad, u omisión, ordenara su devolución para que se subsanes. Hecho lo anterior o si no hay nada que corregir, dentro del término de tres días admitirá o desechara la queja. En su caso procederá a dictar sentencia en el término de ley, revocando, modificando o confirmando la determinación impugnada.

Una vez recibida la resolución del recurso por el servidor público del Ministerio Público de que se trate, informara a la Sala dentro del término de tres días sobre su cumplimiento o de las gestiones que realice par ese fin.

La dilación en la remisión de las actuaciones o el cumplimiento de la resolución o acuerdos de la Sala, se hará del conocimiento del Procurador General de Justicia

del Estado, para que en ejercicio de sus funciones proceda conforme a derecho, sin perjuicio de que aquella aplique las correcciones disciplinarias previstas en este Código.

Por lo que se refiere al recurso de reclamación, procede cuando los jueces no emitan sus resoluciones o no señalaren la práctica de diligencias dentro de los términos y las formalidades que para ello señala el Código en mención., se interpondrá por escrito en cualquier momento del proceso.

El tribunal admitirá el recurso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de que lo recibió, lo reemitirá al superior jerárquico con un informe sobre la materia de la reclamación; de no hacerlo así se presumirá cierta la omisión atribuida y se sancionara con multa hasta de cien veces el salario.

Si el superior jerárquico estima fundado el recurso requerirá al juez para que cumpla de inmediato con su obligación; en caso de desacato del dará cuenta al Consejo de la Judicatura.<sup>118</sup>

Cabe destacar la diversidad de los medios de impugnación previsto en el legislación del Estado de Veracruz, al mencionar la Inconformidad, en contra de las resoluciones que decreten el sobreseimiento derivado de las peticiones de desistimiento de la acción del Ministerio Público, que a diferencia de otras entidades federativas es al Procurador General de Justicia a quien se le da vista en cuanto el Ministerio Público se desista de la acción penal.

Por otra parte el recurso de queja podrá impugnarse contra las resoluciones ministeriales comprendiendo la reserva y el no ejercicio de la acción penal, y el recurso de reclamación en contra del actuar omisivo del juzgador, que a diferencia de la legislación federal y la legislación de Jalisco, el no ajustarse a los términos y plazos que la ley prevé se podrá recurrir al recurso de queja.

---

<sup>118</sup> (<http://www.ordenamientojuridico.gob.mx/Estatal/VERACRUZ/Codigos/VERCODO4.pdf>). Consultado el día 18 de diciembre de 2008.

#### IV.6. Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

Por lo que respecta al Estado de Nuevo León, lo relativo a los medios de impugnación se encuentra previsto en el Título Séptimo denominado Recursos, contempla como tal la Revocación, Apelación, Denegada Apelación y Queja; en consecuencia seguiremos la regla aplicada para los estados citados con antelación y nos avocaremos a hacer mención del recurso de queja.

El recurso de queja se encuentra previsto en el capítulo quinto de la ley procesal en estudio.

Para los efectos de la procedencia el recurso de queja procede contra las resoluciones omisas de los jueces que no radiquen una averiguación o no resuelvan respecto al libramiento o negativa de la orden de aprehensión o comparecencia.

La queja podrá interponerse en cualquier tiempo, a partir de que hubiere transcurrido el término establecido en el artículo 195, y se interpondrá por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia.

La Sala a que corresponda substanciar el recurso, en el término de 48 horas, le dará entrada y requerida al juez, cuya conducta omisa haya dado lugar a la queja, para que rinda informe dentro del término de 3 días.

Transcurrido este término, con informe o sin el, se dictara la resolución que proceda y si estima fundado el recurso, la Sala requerirá al juez para que cumpla con las obligaciones determinadas en el artículo 195. la falta de informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y haya incurrir el juez en multa de 10 a 100 cuotas. <sup>117</sup>

---

117

([http://www.caipni.org.mx/nuevolleyesneg/2007/codigo\\_Procedimientos\\_Penales\\_Nuevo\\_Leon.pdf](http://www.caipni.org.mx/nuevolleyesneg/2007/codigo_Procedimientos_Penales_Nuevo_Leon.pdf))  
Consultada el 18 de diciembre de 2008.

#### **IV.7. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit**

Por ultimo haremos mención a lo previsto en la legislación procesal de nuestra entidad federativa, Nayarit, la cual en su Título Décimo prevé lo relativo a los "Recursos", considerando: La Revocación, Apelación, y Denegada Apelación.

Cabe destacar que en nuestra legislación procesal penal a diferencia de las entidades enumeradas, no prevé el recurso de queja, el cual es de suma importancia para lograr la seguridad jurídica dentro del proceso.

#### **IV.8. Análisis crítico, coincidencias, diferencias y comparación entre legislaciones procesales penales.**

Como se aprecia dentro del desarrollo del presente capítulo es de observar como las diversas entidades federativas contemplan como medio de impugnación el recurso de queja, recurso que tiene por objeto el proteger de manera legal la dilación del proceso en atribuible al juzgador en perjuicio de las partes, tal es el caso de la Ley Federal de Procedimientos Penales, que a diferencia de nuestra entidad federativa contempla como tal el recurso de queja en contra del actuar omisivo del juzgador

Por su parte la ley procesal penal del estado de Baja California, a diferencia de nuestra legislación procesal penal prevé el recurso de queja, en comparación con la legislación federal procesal penal contempla una serie de casos de procedencia del recurso, es decir no deja a criterio del juzgador los casos los casos de procedencia puesto que establece los puntos contra los cuales se puede interponer el recurso en comento, así mismo los plazos dentro de los cuales debe determinar y en caso contrario la interposición del recurso.

Cabe destacar que en la legislación procesal penal del estado de Veracruz, el actuar omisivo del juzgador se prevé dentro del recurso de Reclamación, ya que contempla el recurso de queja pero este se puede interponer contra las resoluciones del Ministerio Público específicamente contra la reserva y el no ejercicio de la acción penal, consideramos que contra las omisiones del juzgador

la denominación mas idónea es el recurso de queja puesto, que reclamación en un termino derivado de la suspensión del acto reclamado en controversias de orden constitucional, tanto en su concepción como los casos de interposición del mismo, por otro lado los casos de procedencia del recurso de queja en nuestra entidad federativa se pueden recurrir a través del recurso de revisión dentro del termino de 10 diez días posteriores a la notificación de la autorización de la misma por el Procurador General de Justicia del Estado, con la salvedad de que la procedencia solo es para recurrir a la determinación del no ejercicio de la acción penal.

Resulta interesante señalar que la legislación procesal penal del estado de Nuevo de León, prevé de igual forma el recurso de queja en contra del actuar omisivo del juzgador, con la salvedad de que solo procede cuando no se radique una averiguación o no resuelvan respecto al libramiento o negativa de la orden de aprehensión o de comparecencia, en lo que respecta a este punto en nuestra entidad federativa en la ley adjetiva penal son recurribles estos a través del recurso de apelación previsto en el artículo 309 fracción VI.

La legislación procesal penal del estado de Jalisco, prevé al igual que las entidades federativas ya mencionadas el recurso de queja, en contra del actuar omisivo del juzgador considerando una innovación legislativa de gran trascendencia a efecto de no dejar en desamparo legal a quienes son partes en el proceso contra las demoras procesales de parte del juzgador.

Es importante resaltar que nuestra legislación procesal penal representa un atraso legal en relación a las diversas entidades federativas mencionadas con antelación puesto que en los actos de omisión del juzgador en su función legislativa se deja en desamparo a las partes en el proceso al no poder recurrir a través de un medio de impugnación que permita a las partes el exigir el cumplimiento en los términos procesales o bien se emita algún acuerdo que previamente se haya solicitado o tenga que emitirse

Respecto a la conducta omisiva del juzgador son recurribles estos actos no a través de un procedimiento jurisdiccional si no administrativo ya que se puede

recurrir dentro del mismo poder judicial del estado a través del Consejo de la Judicatura, órgano encargado de llevar a cabo los procedimientos en contra de los servidores públicos, en el cual una vez concluido se le impone la sanción administrativa correspondiente.

#### **IV.9. Referencias Doctrinales del Recurso de Queja**

Dentro del desarrollo del presente capítulo hemos de destacar que las diversas entidades federativas dentro de la Ley Adjetiva Penal prevén como recurso la queja por lo que resulta de suma trascendencia para el objeto de nuestro estudio, conocer que es lo que opinan los diversos doctrinistas de ese medio de impugnación.

**IV.9.1.** Acero Julio, expresa: El recurso de Queja, es un remedio excepcional contra las resoluciones que no tienen ningún otro medio de enmienda, procediendo especialmente por la demora en los procesos y por determinadas violaciones de garantías constitucionales y procesales cuando estas no pueden reclamarse de otro modo. Por eso se considera recurso extraordinario, al menos dentro del Procedimiento local y no procede si se pudo hacer uso de otros arbitrios para obtener la corrección deseada, ni en consecuencia se otorga contra las sentencias que suelen ser siempre apelables.<sup>118</sup>

**IV.9.2.** Para Pérez Palma, aunque la queja no constituye propiamente un recurso, por no ser procedente contra resoluciones que emita el juez, sino, como el caso del indulto, un medio para reparar las injusticias cometidas por las autoridades judiciales.<sup>119</sup>

**IV.9.3.** La queja es un recurso ordinario, que procede en contra de las conductas omisivas de los jueces, que no emitan las resoluciones correspondientes a las promociones o no realicen las diligencias dentro de los plazos señalados en la

<sup>118</sup> Acero Julio. Procedimiento penal, Ed. Cajica, México, 1961. p. 443

<sup>119</sup> Pérez Palma, R. Guía de Derecho Procesal. Ed. Cárdenas, 1999, México. p. 552

Ley, o que no cumplan las formalidades, o no despachen los asuntos, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales.<sup>120</sup>

**IV.9.4.** Silva Silva, La queja en el campo jurídico, tiene por lo menos dos connotaciones: por un lado significa denuncia, y por el otro implica un recurso. Considerando la queja como recurso, este supone, como todo recurso, dos tribunales: uno que produce una conducta omisiva y otro que la revisa para remediarla.<sup>121</sup>

**IV.9.5.** Por su parte Rivera Silva, refiere que el recurso de queja es de carácter ordinario y devolutivo.<sup>122</sup>

**IV.9.6.** "El recurso de queja es de carácter ordinario y devolutivo. De conformidad con las leyes adjetivas procede contra las conductas omisivas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la practica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien que no cumplan las formalidades o no despachen de acuerdo con lo establecido por la ley respectiva".<sup>123</sup>

Las conductas omisivas de los jueces al no emitir las resoluciones o no ordenar la practica de diligencias dentro de los plazos y términos que señala la ley, resultan notoriamente perjudiciales para las partes, particularmente para el procesado o acusado, máxime cuando este se encuentra detenido, porque ninguna disposición legal les obliga a ello ni les imponía sanción alguna. La importancia que reviste la inclusión de este curso en el articulado de la Ley Procesal Penal, no deja de serlo por el hecho de que tales omisiones pudiere el procesado o acusado, en su caso, impugnarlas mediante el correspondiente juicio de amparo.

<sup>120</sup> Collin Sánchez, G. op. cit. p. 649, 650. Nota (24)

<sup>121</sup> Silva Silva, J. op. cit. p. 45. Nota (28)

<sup>122</sup> Rivera Silva, M. op. cit. p. 349. Nota (41)

<sup>123</sup> Barragán Salvatierra, C. op. cit. p. 510. Nota (22)

## CONCLUSIONES

- Es de señalarse, que el marco referencial europeo, ha sido de gran trayectoria y vital importancia para formar al derecho mexicano, a través de la conquista española, y que actualmente impera en México una tendencia romanista, por tener ahí sus antecedentes mas remotos como vinculo del tronco común de los sistemas jurídicos; destacando, que, desde inicios de la humanidad se ha necesitado de un orden que permita la vida armoniosa entre los seres humanos que integran la sociedad de un pueblo determinado. Es de resaltar que el pueblo romano ocupa un lugar muy especial ya que su influencia se ha extendido durante largos siglos, de tal forma que el derecho romano se ha considerado como un instrumento de comprensión del derecho positivo y se tomo como elemento fundamental para el buen entendimiento del derecho moderno, de tal forma el derecho romano-canónico llegó a México a través del derecho castellano, mas tarde fue creado un derecho propio sin desterrar la influencia romanista, que se hizo presente a través de las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, que engloban la fe católica y de la organización de la iglesia, al poder político, cuestiones militares y tendencias de castillos y fortalezas; del derecho procesal, del derecho matrimonial, de los contratos y algunas instituciones de derecho civil, del derecho sucesorio y del derecho penal, dedicado a la tortura judicial; y así mismo de la aplicación de las Leyes de Indias, que son todo tipo de normas emanadas de las principales autoridades reales residente en las Indias.
- El procedimiento penal en el Estado de Nayarit esta constituido por cinco etapas que son las siguientes: averiguación previa, que comprende las diligencias necesarias para que el ministerio publico ejercite la acción penal; constitucional, que comprende desde el momento que se haya ejercitado acción penal hasta la resolución que ponga fin a esta etapa; el de instrucción, comprendiendo las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar los delitos, las circunstancias en las que hayan sido cometidos y establecer la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpadados; juicio, durante el cual el ministerio público, precisa ante

los tribunales su acusación, y el acusado su defensa, y el juez pronuncia sentencia definitiva; y ejecución, comprendiendo desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia, hasta el cumplimiento o extinción de la sanción impuesta. Por lo que bajo ese propio procedimiento se comprende la procuración y administración de justicia.

- Los medios de impugnación, son los instrumentos jurídicos, consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia, y recurso es todo medio de impugnación que persigue un nuevo examen de un auto o asunto ya resuelto; por lo que diversos doctrinitas coinciden en establecer como medios impugnación, los siguientes: Apelación, que deriva de la palabra "apelatio", cuyo significado es llamamiento o reclamación y a través del cual el agente del ministerio publico, el procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido manifiestan inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio, dicten una nueva resolución judicial: confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada. Denegada Apelación: es la inconformidad del agraviado, contra la resolución judicial que niega la admisión de la apelación o el efecto en que este debió admitirse; y Revocación consistente en inconformarse en contra de las resoluciones en las cuales no se concede el recurso de apelación, ante el mismo tribunal que los dictó.
- Dentro de las disposiciones Constitucionales se encuentra previsto todo lineamiento que nos da la pauta para los diversos temas dentro del ámbito jurídico, en este caso las garantías jurídicas que implican las facultades y restricciones de todo gobernado así como del Estado hacia el gobernado; Las garantías individuales se pueden clasificar en garantías materiales y garantías formales, dentro del primer grupo se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad, comprendiendo el segundo grupo las de seguridad jurídica, entre las que destacan la de audiencia y de legalidad consagradas primordialmente en

los artículos 14 y 16 constitucional. En las garantías materiales, los sujetos pasivos (Estado y autoridades estatales), asumen obligaciones de no hacer o de abstención (no vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir, etc.), en tanto que las garantías formales, corresponde a los derechos públicos subjetivos consistentes en hacer, es decir en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que esta afecte con validez la esfera del gobernado.

Todo acto de autoridad para producir validamente sus efectos, es decir la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de este tiene que sujetarse, desde el punto de vista jurídico, al conjunto de modalidades previamente establecidas, que es lo que constituye las Garantías de Seguridad Jurídica. Por lo que cabe destacar que el artículo 14 constitucional, consagra tres garantías: la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del gobernado, la de audiencia y la de legalidad de los actos de autoridad. Debido a la importancia que reviste para el desenvolvimiento de este trabajo de investigación, enfocaremos nuestra atención a la garantía de audiencia, que esta a su vez se encuentra integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, y que son: a) la de que en contra de la persona a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio., b) que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hechos o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

El artículo 16 constitucional, junto al 14 constituye parte esencial en toda fundamentación impugnadora de actuaciones desajustadas a legalidad constitucional en el juicio de garantías, protege en su texto tanto la libertad del individuo como su seguridad, a partir de exigir la motivación y fundamento jurídico para los actos de autoridad que causen a los gobernados molestias en su persona, papeles o posesiones.

Por lo que se refiere, al estudio comparativo de los medios de impugnación en México, es importante resaltar que según se ha dicho el grado de civilización de un país puede ser apreciado a través de los medios de impugnación que sus leyes conceden en contra de las resoluciones que pronuncien sus autoridades, ya sean judiciales o administrativas, que la base de que parte la impugnación de la determinación es la inconformidad con su contenido, tanto por la legalidad que representa, como por los agravios que puede causar, en consecuencia las legislaciones consultadas de las diversas entidades federativas, consagran los siguientes medios de impugnación:

Código Federal de Procedimientos Penales	Revocación, Apelación, Denegada: Apelación y Queja.
Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California	Revocación, Apelación, Denegada: Apelación, Queja y Revisión.
Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco	Revocación, Apelación, Denegada: Apelación, Queja y Revisión. Oficiosa.
Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz	Revocación, Apelación, Denegada: Apelación, Inconformidad, Queja y Reclamación.
Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León	Revocación, Apelación, Denegada: Apelación y Queja.

En relación a nuestra entidad federativa la Ley Adjetiva Penal del Estado de Nayarit, prevé como medios de impugnación los siguientes: Revocación, Apelación y Denegada Apelación; y de los cuales hemos hecho su estudio con antelación y cabe resaltar como nuestro estado está en desventaja en relación a los medios de impugnación considerados en las diversas entidades, en virtud de que prevén el recurso de queja, al que se puede recurrir en los actos de omisión del juzgador en el ejercicio de su función jurisdiccional, ya que se deja en desamparo a las partes en el proceso al no

poder recurrir a través de un medio de impugnación que permita a las partes el exigir el cumplimiento en los términos procesales o bien se emita algún acuerdo que previamente se haya solicitado o tenga que emitirse.

## BIBLIOGRAFÍA

Amuchateguñi Requena y Visallana Díaz, I. 2002. Diccionario Jurídico Temático. México: Oxford.

Acero Julio. 1961. Procedimiento Penal. 5ta Edición. México: Cajica.

Barragán Salvatierra, Carlos. 2001. Derecho Procesal Penal. Ed. XXVIII. Mexico: Mc Graw-Hill.

Bermúdez Cisneros, M. y Bermúdez Quiñones, M. 2007. Fundamentos de Derecho Procesal del Trabajo. México: Trillas.

Bernal, Beatriz y Ledesma, Jose de Jesús, 1992. Historia del derecho romano y los derechos neorromanistas, Porrúa, México

Canales Méndez, Javier G. 1999. Gran diccionario jurídico especializado. México: Libros Técnicos.

Carnelutti Francesco. 1972. Derecho Procesal Civil y Penal II. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.

Carnelutti, Francesco. 2001. Derecho Procesal Penal. México: Oxford.

V. Castro, J. 1998. El Ministerio Público. 6th. Ed. México: Porrúa.

Claría Olmedo, Jorge A. 1960. Tratado de Derecho Procesal Penal. 1ra. Ed. Buenos Aires, Argentina: Edial.

Código de procedimientos penales para el estado de nayarit. 2008.

Colin Sánchez, G. 2001. Derecho mexicano de procedimientos penales. 18va. Ed. México: Porrúa.

Cuenca Dardón, C. 2000. Manual de Derecho Procesal Penal. 4ta. Ed. México: Cárdenas.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Ed. Bosh. 1980. p. 13

De la Cruz Agüero, Leopoldo. 2000. Procedimiento Penal Mexicano. 4th Ed. México: Porrúa.

Dávila Reynoso, Roberto. 1996. Teoría general de las sanciones penales. México: Porrúa.

De Pina Vara, Rafael. 2005. Diccionario de derecho. 34ª Ed. México: Porrúa.

González Bustamante, Juan José.1971.Principios del derecho procesal penal. 4ta Ed. México:Porrua.

Huajuca Betacourt, Sergio.1989. La desesperación de la prisión preventiva. México:Trillas.

Kruger, Pablo, 1980. Historia fuentes y literatura del derecho romano, Editora Nacional, México.

Lara Ponte, Rodolfo.1998. Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano. Ed. Porrúa. México.

Malo Camacho, Gustavo. 1998. Derecho penal mexicano. México: Porrúa.

Margadant, Guillermo F., 1986, La segunda vida del derecho romano, Editorial Porrúa, México.

Marques de Becharia, Cesar Bonesano.1999. Tratado de los delitos y de las penas. México:Porrua.

Monarque Ureña, Rodolfo. 2002. Derecho procesal penal esquemático, México:Porrua.

Osorio y Nieto, Cesar.2000.La averiguación previa.10a. Ed. México: Porrúa.

Pérez Palma, Rafael.1999. Guía de Derecho Procesal Penal. 6th Edición. México: Cárdenas.

Piña Palacios, Javier. 1971. El Proceso. México :Porrua.

Porrua Pérez Francisco.1991.Teoría del Estado.24ta Edición. México:Porrua.

Rivera Silva, M.1997.El procedimiento penal.1ra. Ed. México:Porrua.

Rodríguez Manzanera, Luis.1998.Penología. México:Porrua.

Rodríguez Manzanera, Luis. 1984. La crisis penitenciaria y los substitutivos de la prisión. México:cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Sánchez Galindo, Antonio. 2001. Cuestiones Penitenciarias. México: Delma.

Silva Silva, J.2006. Derecho procesal penal.2da. Ed. México: Oxford.

Sirven Gutiérrez, Consuelo y Villanueva Colín, Margarita. 1996. Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Ed. México:Oxford.

#### **Legislación consultada:**

Deigado Moya Rubén.2007. Constitución política de los estados unidos mexicanos.14ª. Ed. México: Sista.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Nayarit. Gobierno del Estado de Nayarit. 2008.

#### **Fuentes Electrónicas:**

Consultadas el 18 de diciembre de 2008, dos mil ocho en:

(<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tefed/6.htm?s>).

(<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/BAJA%20CALIFORNIA/Codigos/BCODO6.pdf>).

([http://ppj.jalisco.gob.mx/informacion\\_institucional/marco\\_juridico/Codigo de Procedimientos Penales.pdf](http://ppj.jalisco.gob.mx/informacion_institucional/marco_juridico/Codigo_de_Procedimientos_Penales.pdf)).

(<http://www.ordenamientojuridico.gob.mx/Estatal/VERACRUZ/Codigos/VE RCODO4.pdf>).

([http://www.caipni.org.mx/nuevo/leyesreg/2007/codigo\\_Procedimientos\\_P enales\\_Nuevo\\_Leon.pdf](http://www.caipni.org.mx/nuevo/leyesreg/2007/codigo_Procedimientos_P enales_Nuevo_Leon.pdf)).